

Poder Ejecutivo ... ..	336
Relaciones entre el Congreso y el Gobierno ... ..	353
Administración de Justicia o Poder Judicial ... ..	363

Presidente de la República.	Consejo de Gobierno o de Secretario.	Consejo de Ministros.	Atribuciones ejecutivas.	Vicepresidente o sustituto del Presidente.	PODER EJECUTIVO	Mandato.	Decretos. Indultos.	Provee empleos civiles o militares.	Iniciativa de las leyes. Ejecución.	Rey. Capitán General
7 16			171		Constitución Monárquica de España (1812)	174	171 <sup>1</sup>	171 <sup>5</sup>	171 <sup>2</sup>	168 a 221
					Estatuto Real de España (1834)					24 a 43
					Constitución Monárquica de España (1876)	59	54	54	41	48-59
					Constitución Autonómica (1897)	49	42	43	42	41
					Tratado de Paz entre España y Estados Unidos de Norteamérica					
					Constitución de la Revolución de Guáimaro (1869)					
	1				Constitución de la Revolución de Baraguá (1878)					
	1		3	12	Constitución de la Revolución de Jimaguayú (1895)	22				
27 19	18 15		22	29	Constitución de la Revolución de La Yaya (1897)					
64 a 67				72 a 75	Constitución Provisional de Santiago de Cuba (1898)					
			68		Constitución de la República de Cuba (1901)	66	68	68	68 <sup>4</sup>	
					Estatutos para el Gobierno Provisional de Cuba (1933)					
46 a 48	46		49	52 53	Ley Constitucional de la República de Cuba (1934)		49	49	57	
65 a 68			69	73 a 76	Ley Constitucional de la República de Cuba (1935)	67	69 <sup>1</sup>	69 <sup>10</sup>	62 63	
138 a 141		138 142 151	42	147 a 150	Constitución de la República de Cuba (1940)	140 147	142 <sup>7</sup> / <sub>k</sub>	142 <sup>i</sup>	135 <sup>b</sup>	

Los números son los artículos de las Constituciones.

## PODER EJECUTIVO

*Poder Público Ejecutivo.*—Es la rama de la administración pública encargada de cumplir las leyes en términos generales, en lo que respecta a los que habitan en el territorio nacional. Posee facultades de carácter político-social, que son resultantes de la esfera administrativa en que desenvuelve sus funciones y de las obligaciones que le derivan de la Carta Estatal, en relación con la organización gubernamental de que forma parte como Poder del Estado. Por la profusión de atribuciones que le están impuestas tiene que realizar su gestión a través de organismos que coadyuvan a sus fines. Hoy, mediante los Ministerios que tienen a su cargo las distintas materias que corresponden a la esfera administrativa a esta rama de la administración.

El Ejecutivo es el más antiguo de los poderes públicos. En la República de Cuba, que se inauguró el 20 de mayo de 1902, conforme a los términos de la Constitución de 1901, tiene la misma antigüedad que el legislativo y el judicial. Usualmente se dice de él que es el Gobierno. Entre nosotros ha pasado por distintas fases, desde la forma unipersonal a la colegiada. Separadamente estudiaremos ambos sistemas.

*Ejecutivo unipersonal.*—En esta forma de gobierno es el Presidente de la República el Poder Ejecutivo. Le están encomendadas las gestiones administrativas que le corresponden constitucionalmente, siendo las demás funciones ríos de este Poder, individuos que realizan su labor como parte del mismo, aunque con responsabilidades propias.

La primera Constitución de la República, la de 1901, en su Título VII, instituye un Ejecutivo fuerte, la que, inclusive, le da atribuciones para suspender las sesiones del Congreso, cuando, tratándose en éste de su suspensión, no hubiere acuerdo acerca de ella entre los Cuerpos colegisladores. No limita esta apreciación el hecho de que aquél podía ser depuesto por

el Senado—art. 47—, cuando fuere acusado por la Cámara de Representantes de delito contra la seguridad exterior del Estado, contra el libre funcionamiento de los Poderes Legislativo o Judicial, o de infracción de los preceptos constitucionales. Además, el Presidente de la República tenía facultades independientes a las del Poder Legislativo. Es el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas; nombraba los Secretarios del Despacho, dando cuenta al Congreso. También a los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y a los Representantes Diplomáticos y Agentes Consulares, y a los demás funcionarios cuyo nombramiento no esté atribuido a otras autoridades.

El régimen ejecutivo de la Constitución de 1901 era esencialmente presidencialista. En la práctica resultaba en cierta forma atentatorio a la esfera de acción de los otros poderes, aunque desde el punto de vista legal cada uno de ellos era independiente del otro.

El Ejecutivo unipersonal existió anteriormente, durante la Revolución por la Independencia, en la Constitución de Guáimaro, de 10 de abril de 1869—art. 16—; pero sus facultades estaban muy limitadas y carecía de fuerza potencial, como es necesario que la tenga todo poder de esta clase. Era nombrado y podía ser depuesto por la Cámara de Representantes: derecho este de que hizo uso para deponer al Presidente de la República en Armas, Dr. Carlos Manuel de Céspedes. En realidad, lo que creó esta Ley Fundamental revolucionaria fué un ejecutivo muy débil y no tenía las prerrogativas que corresponden a los ejecutivos.

Las reformas introducidas en la Constitución de 1901 por la Asamblea Constituyente de 1928 no alteraron los términos de aquélla en cuanto al sistema que se estudia.

En la Ley Constitucional de 1934, si bien se implanta la forma de gobierno colegiada—art. 46—, el Presidente de la República goza de prerrogativas propias del gobierno unipersonal, pues no estatuye que para cumplir las mismas tenga necesidad de estar asistido del Consejo de Secretarios: son ellas

las del inciso primero del artículo 49, y las de los incisos segundo, sexto, octavo, noveno, décimo, décimotercero y décimocuarto del propio artículo.

Como se ve, la Constitución de 1934 implanta un Ejecutivo en parte unipersonal y en parte colegiado; por eso lo incluiremos al estudiar esta última forma de Poder.

La Ley Constitucional de 1935 vuelve al sistema unipersonal y presidencialista de la Carta Estatal de 1901, al estatuir en su artículo 65 que el Poder ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República y darle atribuciones propias, en su artículo 69, sin necesidad de asistencia de otras personas ni organismos. Vuelve a establecer el Ejecutivo fuerte frente al Poder legislativo; pero es el caso que no obstante ello, al amparo de esta Constitución se da el primer caso en Cuba, República independiente, de ser depuesto un Presidente de la República por el Senado. Es el caso del Dr. Miguel Mariano Gómez, hijo del gran caudillo, también segundo Presidente de la República, General José Miguel Gómez. Fué víctima el doctor Gómez Arias del momento político revolucionario que se vivía en Cuba en 1936, pues fué un Presidente honesto y decente, como antes fuera un buen Alcalde de La Habana.

En la forma de Ejecutivo presidencialista, por regla general, este poder del Estado ejerce perjudiciales influencias en la gobernación de la Nación; y en los Continentes americanos ha provocado funestas revoluciones por exceso de poder sobre los gobernados y demás órganos de la Administración pública. Ha puesto en evidencia en ocasiones el contrapeso de poderes, y ha rozado con la dictadura.

En la Constitución de las Cortes de Cádiz de 1812, que rigió en Cuba cuando ésta formaba parte de España, las prerrogativas ejecutivas las tenía el Rey—artículos 170 y 171—. También en las de la Carta Política Española de 1876—Título VI—.

La Constitución autonómica decretada por la Reina Regente de España, para que rigiera en Cuba, en época de la

colonia, año de 1897, se dan facultades ejecutivas al Gobernador General de la Isla, que es nombrado por el Rey, a propuesta del Consejo de Ministros. Se dispone ejerza como vicerreal patrono las atribuciones inherentes al patronato de Indias; se le da el mando superior de todas las fuerzas armadas de mar y tierra existentes en Cuba; ejerce como delegado de los Ministerios de Estado, Guerra, Marina y Ultramar, y le estaban subordinadas todas las demás autoridades de la Isla. Se le dan todas las prerrogativas propias de los ejecutivos unipersonales fuertes.

Hasta aquí, una sucinta relación histórica acerca de los Ejecutivos unipersonales que han existido en nuestra Nación, por lo dispuesto en las Constituciones que lo han establecido.

*Ejecutivo colegiado.*—Es el que existe actualmente, a partir de la Constitución vigente de la 1940, la que en su artículo 138 dice: “El Presidente de la República es el Jefe del Estado y representa a la Nación. El Poder ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República con el Consejo de Ministros, de acuerdo con lo establecido en esta Constitución. El Presidente de la República actúa como Poder director, moderador y de solidaridad nacional.

Las atribuciones que por la Constitución de 1901 y por la Ley Provisional Constitucional de 1935 se le concedían al Presidente de la República están atribuidas a distintas personas, a éste y a los miembros del Consejo de Ministros —artículo 142—.

En esta forma de gobierno de la Constitución de 1940, el Consejo de Ministros es presidido por el Presidente de la República, y cuando no asista lo preside el primer ministro, que es quien representa la política general del Gobierno y a éste ante el Congreso.

Los acuerdos del Consejo de Ministros se tomarán por mayoría de votos en sesiones a las que concurra la mitad más uno de los ministros, siendo éstos responsables de los actos

que refrenden y solidariamente de los que juntos acuerden o autoricen.

El primer ministro y los ministros de Gobierno son criminalmente responsables ante el Tribunal Supremo de Justicia de los delitos comunes que cometieren en el ejercicio de sus cargos.

Los ministros tienen a su cargo el despacho de sus respectivos Ministerios y deliberarán y resolverán sobre todas las cuestiones de interés que no estén atribuidas a otras dependencias o autoridades y ejercerán las facultades que les correspondan con arreglo a la Constitución y a la Ley.

El primer ministro y el Consejo de Ministros son responsables de sus actos de gobierno ante la Cámara y el Senado. Estos pueden retirar u otorgar su confianza al primer ministro, a un ministro o al Consejo en pleno en la forma que especifica esta Constitución.

Como en este epígrafe estamos estudiando al Poder ejecutivo desde el punto de vista de prerrogativas concebidas unipersonalmente o en forma colegiada, no vamos a extendernos en lo relativo al sistema parlamentario que establece la Constitución, ya que eso lo hacemos en el lugar oportuno.

Anteriormente a la Constitución vigente de 1940 se implantó durante la República otra forma de Ejecutivo colegiado, un Gobierno de cinco personas llamado el Gobierno de la Pentarquía y sólo duró unos días; también la referida en el artículo 46 de la Ley constitucional de 1934, que determina que el Poder ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República y su Consejo de Secretarios, teniendo que compartir con éste el nombramiento, remoción y aceptación de las renunciaciones del Presidente del Consejo de Estado y del Alcalde municipal de La Habana; la dirección de las negociaciones diplomáticas y celebración de tratados; el nombramiento del Presidente del Tribunal Supremo y los de los presidentes de Sala y magistrados del propio Tribunal. También el de los fiscales; pero téngase presente que dió prerrogativas determi-

nadas también al Presidente de la República, sin ingerencia del Consejo de secretarios.

Esta Ley constitucional de 1934 rigió en período anormal y no fué acordada por Asamblea Constituyente.

La forma de Ejecutivo colegiado existió durante la República en Armas, en las Constituciones de la Revolución por la Independencia conocidas por la de Baraguá, de 1878, y la de La Yaya, de 1897: en la primera regía un Gobierno provisional, compuesto de cuatro individuos, y en la segunda, un Consejo de gobierno, integrado por un Presidente, un Vicepresidente y cuatro Secretarios de Estado.

En nuestra historia política constitucional, tanto en el Ejecutivo unipersonal como en el colegiado, no se ha evitado la influencia directa del Presidente de la República sobre el Gobierno de la Nación, pues los poderes que se le han confiado no le han permitido mantener una política personal, que en ocasiones interfiere la coordinación de atribuciones que tiene que existir en el libre juego de los poderes del Estado; pero no obstante ello, creemos mejor el sistema colegiado, que es el que funciona en la actual Constitución.

*Presidente de la República. Su elección.*—Conforme al artículo 140 de la Ley fundamental que nos rige, es elegido el Presidente de la República por sufragio universal, igual, directo y secreto, en un solo día, para un período de cuatro años. Para esta elección la unidad administrativa electoral es la provincia.

En las elecciones presidenciales o generales que preceden inmediatamente al vencimiento de un período presidencial, los electores de cada provincia elegirán al Presidente y Vicepresidente de la República. Al candidato que mayor número de sufragios obtenga en cada una de ellas se le contará un número de votos provinciales igual al total de senadores y representantes que, conforme a la ley, corresponda elegir al electorado de la provincia respectiva, y se considerará elec-



to el que mayor número de votos provinciales acumule en toda la República.

El Senado y la Cámara de Representantes se reunirán en un solo Cuerpo, para proclamar al Presidente y Vicepresidente de la República, con vista de la certificación del escrutinio respectivo remitida por el Tribunal Superior Electoral.

Si de esta certificación resultare empate entre dos o más candidatos, el Congreso procederá a la selección del Presidente entre los candidatos que hayan obtenido empate en la elección general.

Si en el Congreso resultase también empate se repetirá la votación, y si el resultado de ésta fuese el mismo, el voto del Presidente decidirá.

El procedimiento establecido será aplicable al Vicepresidente de la República.

El Presidente y el Vicepresidente de la República tomarán posesión de sus cargos, ante el Tribunal Supremo de Justicia, a las doce m. del día 10 del mes de octubre del año en que fueren electos, comenzando desde ese instante a contarse el período electoral.

El Código electoral que regula la elección presidencial es de 31 de mayo de 1943, promulgado en la *Gaceta Oficial* de 1 de junio de dicho año.

Al comenzar a regir la primera Carta Política cubana, la de 1901, eran elegidos el Presidente y Vicepresidente de la República, por sufragio de *segundo grado*, o sea por medio de compromisarios presidenciales, en un solo día y conforme al procedimiento establecido por la Ley Electoral dictada al efecto. Es decir, que electos los compromisarios, éstos elegían después al Presidente y al Vicepresidente. En la práctica este sistema no respondió a sus fines, que eran que los compromisarios eligieran a los primeros mandatarios de la nación por sus talentos y merecimientos; pues eran puestos por los partidos, casi siempre a indicaciones de los candidatos presidenciales de éstos; en tal sentido, carecían de libre albedrío

para elegir. Pero lo que sí puede afirmarse es que en Cuba el electorado siempre ha votado a los compromisarios, teniendo en cuenta que los mismos iban a exaltar a las primeras magistraturas a sus candidatos; y que esto es así, lo evidencia que en las boletas figuraban nombres de los candidatos presidenciales y siempre fueron colocados encima del de los compromisarios.

Las reformas a la Constitución de 1901 por la Asamblea Constituyente de 1928 no alteraron el sistema de elección presidencial expuesto anteriormente; y más tarde fué implantado también por la Ley Constitucional de 1935 la misma elección de segundo grado después de la vigencia de la Ley Constitucional de 1934, que lo había variado en el sentido de que cuando vacare definitivamente la Presidencia provisional de la República, se procederá a la designación de un nuevo Presidente provisional por un Colegio Electoral, integrado por los miembros del Consejo de Secretarios y del Consejo de Estado, Colegio que sería presidido por el Presidente del Consejo de Estado.

A manera de antecedentes vamos a exponer que durante las guerras por la Independencia—Constitución de Guáimaro de 1869, el Presidente de la República en Armas lo nombraba la Cámara de Representantes—artículo 7—, la que a su vez podía deponerlo—artículo 9.º—, no dispuso nada relativo a dicho cargo la Constitución de Baraguá, de 1878; pero la de Jímaguayú, de 1895, estatuyó que en caso de resultar vacantes los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, por renuncia, deposición, muerte u otra causa, se reuniría una Asamblea de Representantes para la elección de los que hayan de desempeñar los cargos vacantes; y por último, la de La Yaya, de 1897, dió facultades al efecto—artículo 39— a la Asamblea de Representantes.

Durante la vigencia de la Ley Constitucional Autónoma de 1897 no existía el cargo de Presidente de la República, sí el de Gobernador general, que era el representante de la na-

ción, y que tenía todas las atribuciones ejecutivas que le reconocía dicho texto constitucional.

En épocas anteriores a la autonómica regía en la Isla, como colonia de España, la autoridad del Rey, según las Constituciones de 1812 y 1876.

La elección directa del máximo representante del pueblo en las democracias es más conveniente que sea por sufragio directo y no de segundo grado, porque así es la propia ciudadanía quien escoge a sus mandatarios.

*Vicepresidente de la República.*—Este cargo equivale a la segunda magistratura de la nación. No siempre ha existido en los textos constitucionales que han regido en la República. La Constitución de 1901 dedica su Título VIII al mismo; y al efecto dice, al respecto de su elección, lo mismo que ya hemos dicho en epígrafe anterior. Primero se elegía por sufragio de segundo grado; hoy, al igual que al Presidente, se le elige en forma directa, conforme a la Constitución de 1940.

La Asamblea Constituyente de 1928, que reformó nuestra primera Constitución, la de 1901, suprimió el cargo de Vicepresidente de la República, estatuyéndose en la nueva redacción que se dió al artículo 72, que por falta temporal del Presidente de la República se encargará inmediatamente y con carácter interino del ejercicio del Poder ejecutivo el Secretario de Estado que esté desempeñando ese cargo en propiedad, y en su defecto, el Secretario de Despacho en propiedad a quien le correspondiere según el orden en que aparezca en la Ley. A falta de secretarios del Despacho que deban ocupar el cargo de Presidente de la República interino, por cualquier causa, lo desempeñará con el mismo carácter de interino el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, o el que haga sus veces, y en defecto de éstos, el magistrado de dicho Tribunal de mayor edad. Cuando la falta del Presidente fuere definitiva, será sustituido interinamente en la forma expuesta anteriormente. Inmediatamente que ocurra la vacante se convocará para elección presidencial. Tendrá efecto

ésta a los sesenta días siguientes a la fecha en que se produzca la vacante; y en este caso la elección se hace por el espacio de tiempo que a aquél le faltare cumplir de su período.

Este sistema, implantado por las reformas a la Constitución de 1901 por la Asamblea de 1928, llegó a funcionar; pues cuando fué derrotado el Gobierno del Presidente de la República General Gerardo Machado y Morales, éste, antes de ausentarse, nombró Secretario de Estado al Jefe del Ejército General Alberto Herrera, y con tal motivo ocupó la Presidencia de la República, y al no ser aceptado por los revolucionarios, se acordó que dicho Presidente designase al doctor Carlos Manuel de Céspedes y Quesada, Secretario de Estado, lo que hizo, renunciando después a la Presidencia y ocupándola Céspedes.

Vemos, pues, cómo llegó a funcionar la norma contenida en el artículo 72 de la Constitución de 1901, tal como quedó redactado por las Reformas de 1928.

En la Ley Constitucional de 1934 tampoco existía el cargo de Vicepresidente de la República, pues según su artículo 52, mientras no estuviere designado el Presidente Provisional, por el Colegio Electoral integrado por los miembros del Consejo de Secretarios y del Consejo de Estado, ocuparía dicha magistratura el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, o la persona que estuviese desempeñando este oficio.

La Ley Constitucional de 1935 restableció el cargo de Vicepresidente de la República—Título VIII—, y lo ha mantenido la Ley Fundamental de 1940—Título XI—, ya que agrega: el Vicepresidente de la República sustituirá al Presidente en los casos de ausencia, incapacidad o muerte. Si la vacante fuese definitiva durará la sustitución hasta la terminación del período presidencial. En caso de ausencia, incapacidad o muerte de ambos, les sustituirá por el resto del período el Presidente del Congreso. En cualquier caso que faltaren los sustitutos presidenciales que establece esta Cons-

titución, ocupará interinamente la Presidencia de la República el Magistrado más antiguo del Tribunal Supremo, el cual convocará a elecciones nacionales dentro de un plazo no mayor de noventa días. Cuando la vacante hubiere ocurrido dentro del último año, el Magistrado sustituto ocupará el cargo hasta finalizar el período.

El Vicepresidente de la República ejerce la presidencia del Senado y sólo tendrá voto en los casos de empate—artículo 73 de la Constitución de 1901; art. 74 de la Ley Constitucional de 1935 y 150 de la de 1940—.

Durante la República en Armas por la Independencia, la Constitución de Jimaguayú, existió el cargo de Vicepresidente, el cual, junto con el Presidente y los cuatro Secretarios de Estado, formaban el Consejo de Gobierno; estatuyéndose en el artículo 7.º, que el Poder Ejecutivo reside en el Presidente, o en su defecto, en el Vicepresidente; y que éste sustituirá a aquél en caso de vacante—art. 12—. También mantiene la Vicepresidencia la Carta Política de La Yaya, de 1897—art. 29—.

Tenemos que, conforme a la actual Constitución, existe la magistratura Vicepresidencial, y que el que es electo para este cargo debe reunir las mismas condiciones que se exigen para Presidente de la República.

*Miembros del Consejo de Ministros o del Consejo de Gobierno.*—En los ejecutivos colegiados sus miembros integran, con el Presidente de la República, este Poder del Estado, o en tiempos anormales, los Secretarios del Despacho, al formado junto con el Presidente el Consejo Supremo de la República.

Dice el artículo 138 de la Constitución vigente: El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República con el Consejo de Ministros, de acuerdo con lo establecido en esta Constitución. Ya hemos visto cómo es elegido el Presidente de la República y ahora nos queda por consignar cómo son nombrados los Ministros.

Corresponde al Presidente de la República, asistido del

Consejo de Ministros, nombrar y remover libremente a los Ministros de Gobierno, dando cuenta al Congreso; sustituirlos en las oportunidades que proceda de acuerdo con la Constitución. Vemos que los Ministros no son elegidos por el pueblo, y, que en cierta forma, es el propio Presidente quien los indica en la práctica, de acuerdo con la política de su Gobierno; por lo cual de hecho tienen que responder a la misma. Uno de estos Ministros tiene categoría de primer Ministro.

Como el primer Ministro y los Ministros son responsables de sus actos de gobierno ante la Cámara y el Senado, éstos podrán otorgarles o retirarles su confianza.

En cualquier caso en que se niegue la confianza al Gobierno en pleno o a aquellos de sus componentes a quienes afecte la negación de confianza, deberán dimitir dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al acuerdo parlamentario, y si no lo hicieren se considerarán removidos y el Presidente de la República así lo declarará. El Ministro saliente continuará interinamente en el cargo después de su dimisión hasta la entrega al sucesor.

La negativa de confianza a todo el Consejo de Ministros o a algunos de sus miembros sólo significa la inconformidad del cuerpo colegislador que hubiere promovido la cuestión, con la política del Ministro o del Gobierno en conjunto. La denegación de confianza lleva implícito que en el Gabinete que se forme o se rehaga inmediatamente después de la crisis, no podrán ser nombrados para las mismas carteras los Ministros cuya política haya sido objeto de dicha denegación.

Ya examinadas las formas de nombrar Ministros y de su cesación cuando no es voluntaria, según la Constitución de 1940, vamos ahora a estudiar, en la Ley Constitucional de 1934, el Poder Ejecutivo, el que se ejerce, según su artículo 46, por el Presidente Provisional de la República y su Consejo de Secretarios. Los nombramientos de Secretarios le in-

cumben a dicho Presidente—inciso segundo del artículo 49—, el que también puede removerlos y aceptarles las renunciaciones. No interviene tampoco el pueblo en las designaciones de Secretarios del Despacho, por medio del sufragio.

Conforme a lo dispuesto por la Constitución de Guáimaro (1869), los Secretarios del Despacho son nombrados por la Cámara a propuesta del Presidente, la que también puede deponerlos; estableciendo la de Jimaguayú (1895) que el Consejo de Gobierno puede deponer a cualquiera de sus miembros dando cuenta a la primera Asamblea de Representantes que se convoque. No menciona la forma de nombrarlos; y la de La Yaya, de 1897, dice que al Consejo de Gobierno incumbe nombrar a los Secretarios y Subsecretarios.

*Atribuciones del Poder Ejecutivo.*—Múltiples y variadas son las que le reconocen los textos constitucionales a este Poder Público, para la realización de sus fines de gobierno, bien atendiendo a sus relaciones con el Poder Legislativo, como suprema autoridad administrativa, y en el ejercicio de su potestad reglamentaria.

En cuanto a sus relaciones con el Poder Legislativo, tenemos:

a) Que sanciona las leyes.

b) Que puede devolver la Ley aprobada al Cuerpo colegislador de que procediere, con las objeciones que considere oportunas.

c) Que si dentro de los diez días de haber recibido el Presidente el proyecto aprobado, éste no lo devolviere, se tendrá por sancionado y será ley.

d) Si dentro de los últimos diez días de una legislatura se presentare un proyecto de ley al Presidente de la República y éste se propusiere utilizar todo el término que al efecto de la sanción se le concede en el párrafo anterior, comunicará su propósito, en término de cuarenta y ocho horas, al Congreso a fin de que permanezca reunido, si lo quisiere, hasta el vencimiento del expresado término. De no hacerlo así el

Presidente, se tendrá por sancionado el proyecto y será ley.

*e)* Convoca a sesiones extraordinarias al Congreso o solamente al Senado, en los casos que señale esta Constitución o cuando fuere necesario.

*f)* Suspende las sesiones del Congreso cuando no se hubiere logrado acuerdo al efecto entre los Cuerpos colegisladores.

*g)* Que presenta al Congreso, al principio de cada legislatura y siempre que fuere oportuno, un mensaje sobre los actos de administración, demostrativo del estado general de la República, y recomienda o inicia la adopción de las leyes y resoluciones que considere necesarias y útiles.

*h)* Que presenta a la Cámara de Representantes, sesenta días antes de la fecha en que debe comenzar a regir, el proyecto de presupuesto anual.

*i)* Que facilita al Congreso los informes que éste solicitare, directamente o por medio de interpelaciones al Gobierno, sobre toda clase de asuntos que no exijan reserva.

*j)* Nombra, con la aprobación del Senado, al Presidente, Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, en la forma dispuesta por la Constitución, así como a los jefes de misiones diplomáticas.

*k)* Da cuenta al Congreso sobre lo que haya proveído en relación con la defensa nacional, y lo convocará siempre que hubiere peligro de invasión o cuando alguna rebelión amenazare gravemente la seguridad pública, no estando reunido este Congreso.

*l)* Además, le compete como Gobierno la iniciativa de las leyes.

En cuanto a las relaciones del Poder Ejecutivo con el Poder Judicial, tenemos:

*a)* Que le corresponde nombrar, con aprobación del Senado, al Presidente, Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, conforme a lo dispuesto en esta Constitución.



b) Ejecutar y hacer ejecutar las leyes.

c) Conceder indultos, excepto cuando se trate de delitos electorales dolosos. Para indultar a los funcionarios y empleados públicos sancionados por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, será necesario que éstos hubiesen cumplido por lo menos la tercera parte de la sanción que les fuera impuesta por los tribunales.

d) No puede aplicar, en ningún caso ni forma, una ley, decreto-ley, decreto, reglamento, orden, disposición o medida que haya sido declarada inconstitucional; y

e) Tendrá que derogar la medida o disposición que haya dictado cuando sea declarada inconstitucional, por el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales.

Corresponde al Poder Ejecutivo, como suprema autoridad administrativa:

a) Nombrar y renovar libremente a los Ministros de Gobierno, dando cuenta al Congreso; sustituirlos en las oportunidades que proceda, de acuerdo con la Constitución, y suscribir los acuerdos del Consejo.

b) Nombrar, para el desempeño de los demás cargos instituidos por la ley, a los funcionarios correspondientes cuya designación no esté atribuida a otras autoridades.

c) Recibir a los representantes diplomáticos y admitir a los agentes consulares de las otras naciones; y

d) Ejercer las demás atribuciones que les confieran expresamente la Constitución y la Ley.

Corresponde como potestad reglamentaria al Poder Ejecutivo:

a) Dictar, cuando no lo hubiere hecho el Congreso, los reglamentos para la mejor ejecución de las leyes, y expedir los decretos y las órdenes que para este fin y para cuanto incumba al gobierno y administración del Estado, fuere conveniente, sin contravenir en ningún caso lo establecido en las leyes.

Corresponde al Poder Ejecutivo, en relación con el orden público:

a) Suspender el ejercicio de los derechos que se enumeran en el artículo 41 de la Constitución, en los casos y en la forma que en la misma se establece.

b) Disponer de las fuerzas armadas de la República, como Jefe supremo de las mismas.

c) Proveer a la defensa del territorio nacional y a la conservación del orden interior.

d) Cumplir y hacer cumplir cuantas reglas, órdenes y disposiciones acuerde y dicte el Tribunal Superior Electoral.

Las expuestas son las atribuciones que les están encomendadas al Poder Ejecutivo por la Constitución de 1940.

En la Constitución de 1901—art. 68—corresponden al Presidente de la República las atribuciones del Poder Ejecutivo. También por lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley Constitucional de 1935, mientras que en la Ley Constitucional de 1934 unas facultades las tiene el Presidente Provisional, asistido de su Consejo de Secretarios y otras el propio Presidente.

No hay que perder de vista que en la forma de Gobierno establecida por la vigente Constitución, si bien el Presidente de la República es el Jefe del Estado y representa la Nación, no es menos cierto que su principal misión es actuar como poder director, moderador y de solidaridad nacional, ya que en sus principales actos de gobierno él integra el Poder Ejecutivo, conjuntamente con el Consejo de Ministros.

Desapareció entre nosotros el régimen presidencialista de las Constituciones de 1901 y 1935, y gozamos de un Ejecutivo colegiado, cuyas relaciones con el Congreso están enumeradas en el Título XIII de la Ley Fundamental de 1940.

Durante la vigencia de la Constitución Autonómica de 1897 al Gobernador General incumbían las atribuciones ejecutivas en la Isla de Cuba y era el Jefe de la Colonia y de la Administración.

Cuando regía en nuestra Isla la Constitución de 1812, el

artículo 171 normaba las facultades ejecutivas del Rey, y, posteriormente, lo hizo en igual forma la Superley de España de 1876, en su artículo 54.

Dice Francisco de P. Pérez: "el Ejecutivo es el órgano de las realizaciones y tiene, por lo mismo, que contar con las facultades que para ello se requieren. Estrecharlo en demasía es declararlo prisionero de los Congresos y hacer imposible su acción de gobierno, que a la vez implica la imposibilidad de que recaigan sobre él sanciones por el mal resultado de una gestión que en realidad no dirige".

El sistema de gobierno implantado en Cuba es semiparlamentario, pero ello no es óbice para que el Poder Ejecutivo goce de las prerrogativas de que hemos tratado anteriormente, para que plasme en realidad su actuación beneficiosa a los intereses nacionales.

## DE LAS RELACIONES ENTRE EL CONGRESO Y EL GOBIERNO

*Relaciones entre Congreso y Ejecutivo.*—La vigente Constitución de la República dedica su Título XIII a tratar de cuáles son las relaciones que deben existir entre el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo.

Ya hemos visto que conforme al artículo 151 de la Constitución de 1940, que para el ejercicio del Poder Ejecutivo el Presidente de la República estará asistido de un Consejo de Ministros y que uno de éstos tendrá la categoría de Primer Ministro, por designación del Presidente de la República, y podrá desempeñar el cargo con o sin cartera, y que se norma en el artículo 138 que este Presidente es el Jefe del Estado y que representa a la Nación, agregando a continuación que el Poder Ejecutivo se ejerce por él, con el Consejo de Ministros (1).

---

(1) El régimen parlamentario implantado entre nosotros por los Estatutos Constitucionales vigentes se debió en gran parte al Dr. José Manuel Cortina y García, que lo había esbozado en unas Bases para reformar la Constitución el año de 1930, como organización de un sistema adecuado a las tradiciones presidencialistas de Cuba.

Para conocer el origen del proceso de dichas Bases precisa antes tener presente que el Dr. Cortina, que ha sido en Cuba Senador, Representante, Ministro de Estado y que la ha representado en distintas Misiones en el extranjero, cuando era Senador y Presidente del Comité Parlamentario de la Mayoría, combatió la reelección y la prórroga de poderes del General Machado; y cuando todas las clases sociales se canalizaron en un proceso revolucionario contra dicho Gobierno, vió surgir la necesidad de hacer confluir todo ese estado convulsivo a una fórmula constitucional que uniera y coordinara las ideas, principios y propósitos de los distintos factores de la sociedad cubana. A este respecto formuló las Bases, que más tarde, en la Asamblea Constituyente de 1940, al actuar de Ponente de los Estatutos que regulan las relaciones entre los Poderes del Estado y después como Presidente de la Comisión Coordinadora de dicha Asamblea, llevó a la misma su estudio sobre la cuestión y que se referían a la organización de un sistema de régimen parlamentario, que después de discutida, con otras mociones presentadas, fueron aceptadas las suyas.

El Dr. Cortina, político y jurista, reasumió en su estudio no sólo sobre la implantación del régimen parlamentario en Cuba, en sustitución del presidencialista, que tanto mal causó a la República, sino también en cuanto

Las relaciones entre el Presidente de la República y el Congreso se establecieron sobre la base que el Presidente tenía derecho a la iniciativa de las leyes, y a este respecto, en el artículo 135, inciso b), se da también, además de a los Representantes y Senadores, la iniciativa de las leyes al Gobierno, y en los restantes incisos se da también esa iniciativa al Tribunal Supremo en materia relativa a la Administración de Justicia, al Tribunal Superior Electoral, en materia de su competencia, y al Tribunal de Cuentas, en los asuntos de su incumbencia y jurisdicción; y, por último, al pueblo, si lo ejercitaba a través de 10.000 ciudadanos que tuviesen la condición de electores.

Las Constituciones de 1901, 1934 y 1935, y sus reformas, no contenían disposiciones sobre lo expuesto en relación con la iniciativa de las leyes, la que correspondía a Senadores y Representantes.

En esta Constitución de 1940 no se ha otorgado al Gobierno la facultad de disolver el Congreso, porque se consideró bastante garantía para la opinión pública el hecho de renovarse la Cámara de Representantes cada dos años. Además se estimó que, dadas las tendencias de las costumbres políticas de Cuba de dejar en manos del Presidente de la República casi todos los poderes, la facultad de disolver el Congreso anularía los efectos frenantes del régimen parlamentario reglamentario que se establecía.

Puede verse, como se ha establecido, que el Congreso puede negar la confianza a un Ministro o a todos los Ministros y al Primer Ministro en los casos que tuviera por conveniente; pero en las oportunidades en que cae un Gobierno por virtud

---

a otros principios constitucionales recogidos por la Convención Constituyente de 1940, inclusive en lo que respecta a la materia de propiedad y trabajo, toda su experiencia y conocimientos de cuarenta años de vida pública cubana, vivida en las altas esferas políticas.

Puede decirse que el nuevo sistema parlamentario sustituye al presidencialista, que en nuestra corta vida republicana ha provocado tres revoluciones, una de ellas que ocasionó que nuestra soberanía estuviera sometida a una intervención americana.

de una moción de no confianza del Senado o la Cámara, el Presidente de la República puede designar nuevos Ministros libremente sin tener que pedir al Congreso conjuntamente una votación de confianza. Estos últimos Ministros nombrados para suceder a un Gobierno derribado por el Congreso tienen una vigencia mínima, protegida contra crisis, de seis meses.

Seguramente el propósito del legislador ha sido eliminar el grave defecto que tiene el parlamentarismo cuando se practica el método de que para establecer un nuevo Gobierno después de la remoción del anterior sea necesaria la consulta inmediata del Parlamento. Al no tener que verificarse esta consulta es imposible la situación de crisis de autoridad, que se presenta en Europa muchas veces, donde se pasan momentos de gran riesgo y debilidad en los países que tienen este sistema, pues se encuentran sin Gobierno largo tiempo y es necesario nombrar los Ministros mediante arreglos, acuerdos y pactos previos y difíciles entre las distintas fracciones del Congreso, con menoscabo del interés general del país, abandonado durante ese período por una interinidad prolongada, que puede producirse hasta en momentos de guerra.

Es decir, que en el sistema implantado en la Constitución de la República que se estudia la confianza ha de merecerse después de un período de tiempo *a posteriori* del nombramiento, pero no ha de requerirse la voluntad previa del Congreso para poder el Presidente rehacer su Gabinete.

Con esto se ha querido evitar la constante agitación política, encaminada a apoderarse del Gobierno las fracciones del Congreso. Desatendido el interés de poner Ministros derribando, con razón o sin ella, a los Gobiernos, se reduce la cuestión de confianza o no confianza a problemas de administración, desarrollada bien o mal por los Ministros nombrados por el Presidente después de la crisis. La idea que tuvo al elaborar sus bases el Dr. Cortina y la Convención al aceptar éstas ha sido seguramente conducir las crisis hacia el bien público y no que éstas sean motivadas por pasiones inferiores

de las fracciones y apasionamientos políticos circunstanciales.

Se ha discutido si esta limitación le quitaba el carácter de parlamentario al sistema de Gobierno de Cuba (1). Entendemos que no, porque en el régimen parlamentario sus fundamentos están en que los Ministros responden de su gestión ante el Congreso y pueden ser removidos en un momento determinado por una votación de uno de los Cuerpos colegisladores. La limitación de esas facultades no excluye ni anula, sino que simplemente las modera.

Además, en países de larga educación política, como Inglaterra, de hecho se tienen estas mismas limitaciones, por la cautela y lentitud con que se plantean las cuestiones de confianza, solamente a virtud de largas controversias políticas o disparidades fundamentales.

El Congreso conserva un gran poder puesto que, pasado seis meses de la designación de los Ministros, tiene la oportunidad de desautorizarlos y obligar al Presidente a cambiar a los Ministros, por lo menos de sus respectivos Departamentos.

Hasta ahí era posible llevar las reformas dado que en Cuba se había formado una atmósfera hostil al régimen parlamentario por creerlo anárquico y que privaba de autoridad al Presidente. (No se olvide el régimen presidencialista de la Constitución de 1901.)

De esta suerte se ha armonizado una relativa autoridad del Presidente en la orientación del Gobierno y una gran fuerza del Congreso para actuar cuando haya razones fundamentales para hacerlo.

Se estableció lo que no había antes, o sea, la compatibilidad del cargo de Ministro con el de Representante o Senador y el derecho del Congreso a pedirles a sus Ministros informes y datos o interpelarlos mediante una tramitación, a la cual

---

(1) *Constituciones Políticas de América*, por el Dr. Andrés M.<sup>a</sup> Lazcano y Mazón, tomo I, página 38.

también se dió una reglamentación prudente, según la cual, cuando se va a formular una interpelación a un Ministro o a todo el Consejo de Ministros, deberá presentarse la proposición con un cierto número de firmas en el Parlamento y especificadas las materias sobre las cuales se ha hacer la interrogación y debate.

Es sabido que el régimen parlamentario, como han dicho notables tratadistas, se forma no solamente por reglas que establece la Constitución, sino por las costumbres y reacciones que en cada país se determinan por la educación y temperamento del pueblo en donde funciona el sistema, a tal extremo que se puede afirmar, como también se ha dicho por un notable profesor de Derecho Constitucional francés, que el parlamentarismo ha sido una creación espontánea de la historia política de los pueblos.

Esto puede observarse en Inglaterra, en donde el régimen parlamentario se ha ido formando por el choque de la autoridad del Parlamento con el Rey y las costumbres estratificadas por medio de acuerdos que han ido convirtiéndose en leyes por consentimiento y repetición.

No se olvide que en Inglaterra las costumbres mantienen la cohesión de los partidos y los Gobiernos duran generalmente mucho más de seis meses. En Francia, por el contrario, por el número extraordinario de partidos y por la naturaleza de sus costumbres y las Constituciones que han regido, las crisis parlamentarias a veces son tan continuadas que debilitan mucho el poder del Estado e impiden la actuación rápida y enérgica frente a cualquier conflicto súbito. Además resulta muy difícil al Presidente la selección de los Ministros en Francia, en razón a que éstos han de merecer la aprobación previa del Congreso. En la Constitución cubana, la aprobación del Congreso, como se ha dicho, queda diferida a seis meses después de nombrado el Gabinete. Esto elimina totalmente lo que, llevado a la exageración, constituye el mayor defecto práctico



del régimen parlamentario en países de temperamento latino.

Existen otras normas en la Constitución de 1940 que enmarcan relaciones entre el Gobierno y el Congreso. Entre éstas tenemos las referidas a la responsabilidad del Presidente de la República.

Al efecto, el artículo 122 de la Ley Fundamental vigente dice que cuando el Presidente de la República fuese acusado por la Cámara de Representantes "de delito contra la seguridad exterior del Estado, el libre funcionamiento de los poderes legislativo o judicial, o de infracción de los preceptos constitucionales", esta acusación deberá ser formulada por la Cámara de Representantes y acordada por las dos terceras partes de sus miembros. Entonces integrarán el Tribunal llamado a juzgar al Presidente los miembros del Senado y todos los miembros del Tribunal Supremo, presididos por quien ostente en esos instantes el cargo de presidente de ese Tribunal.

En la cláusula *b)* del propio artículo se establece el mismo método de votación para la acusación de los Ministros del Gobierno, y en este caso el Senado no necesitará estar integrado por los miembros del Tribunal Supremo, pero deberá presidir ese Tribunal durante el juicio el presidente del Tribunal Supremo. No podrá imponerse al acusado otra sanción que la pena de destitución o de destitución e inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, sin perjuicio de que los tribunales ordinarios le impongan cualquier otra sanción.

Se estableció que para juzgar al Presidente concurrieran además todos los Magistrados al Senado, porque antes era sólo el presidente del Tribunal, y la experiencia probó que un Senado, bajo presiones puramente políticas, puede destituir injustamente a un Presidente. Con la concurrencia de todos los Magistrados del Tribunal Supremo este riesgo se atenúa mucho.

En estas consideraciones generales no estamos detallando todos los preceptos que regulan las relaciones entre el Poder Ejecutivo y el Congreso, sino simplemente señalamos los pun-

tos fundamentales, sin perjuicio del estudio exegético de las normas concretas sobre cada materia que establece la Constitución, que se insertan en esta obra.

Hemos insistido sólo en lo que consideramos principal en la reforma constitucional cubana y en las relaciones del Poder Ejecutivo con el Congreso.

Sin embargo, antes de terminar este estudio vamos a referirnos a los que trata el Título XVIII de la Constitución de 1940, que está referido al Estado de Emergencia.

Lo vamos a analizar brevemente, porque evidentemente es uno de los puntos más importantes de las relaciones entre el Poder Ejecutivo y el Congreso. No se trata de un caso de suspensión de garantías constitucionales. Esto se regula en forma corriente, sin novedad especial alguna, en otra parte de la Ley Fundamental.

El Estado de Emergencia consiste en autorizar al Consejo de Ministros para ejercer facultades excepcionales "en cualquier caso en que se hallen en peligro o sean atacados la seguridad exterior o el orden interior del Estado con motivo de guerra, catástrofe, epidemia, grave trastorno económico u otra causa de análoga índole".

Las llamadas facultades excepcionales no son atribuciones especiales que superan o cambian la Constitución. Se trata exclusivamente de que se deleguen en el Consejo de Ministros funciones legislativas que el Congreso expresamente delega en él, pero sometidas estas facultades a las mismas restricciones que la Constitución establece al Congreso al legislar éste sobre cualquier materia.

Además, en el artículo 282 de la Constitución (sobre el Estado de Emergencia) se establece "que todas las disposiciones legislativas adoptadas por el Consejo de Ministros en virtud de esa autorización de emergencia deberán ser ratificadas por el Congreso dentro de un período que no excederá nunca de cuarenta y cinco días, a partir de la fecha del otorgamiento de esas facultades".

Es decir, que durante el periodo de cuarenta y cinco días el Consejo de Ministros podrá acordar la legislación que fuere pertinente dentro de las facultades que le hubiese delegado el Congreso, pero esta legislación tendrá carácter ejecutivo transitorio solamente por cuarenta y cinco días; y pasado ese tiempo quedará sin valor si no ha sido ratificada por el Congreso después de extinguido el periodo de emergencia nacional máximo de cuarenta y cinco días.

Durante el tiempo en que esté actuando el Consejo de Ministros por el Poder Legislativo existirá una Comisión Permanente del Congreso que vigilará estas facultades excepcionales concedidas al Consejo de Ministros y podrá convocar al Congreso, aun antes de vencer el término de cuarenta y cinco días, para dar por extinguido el estado de emergencia si lo estima conveniente.

Igualmente, el Consejo de Ministros tendrá que rendir cuentas de sus facultades ante la Comisión Permanente del Congreso en cualquier momento en que ésta así lo acuerde, o ante el Congreso, al expirar el estado de emergencia nacional.

La Comisión Permanente estará compuesta de 24 miembros procedentes, por partes iguales, de ambos Cuerpos colegisladores, debiendo en su composición hallarse representados asimismo todos los partidos políticos, y será presidida por el Presidente del Congreso y funcionará cuando éste estuviere en receso y durante el estado de emergencia nacional.

La esencia de esta institución es la delegación en el Consejo de Ministros de facultades legislativas que tiene el Parlamento sobre las materias que el propio Parlamento haya fijado; pero esta delegación no es más que de tipo técnico y ejecutivo, porque la legislación tiene que ser ratificada por el Congreso una vez que pasen los cuarenta y cinco días de vigencia del estado de emergencia. Si no lo hiciere, *caduca toda esa legislación* por haberle faltado la ratificación del Congreso.

Es también de señalar que, por virtud de esa delegación, el Congreso no puede darle al Consejo de Ministros ningún

atributo, ninguna facultad, ningún derecho ni ninguna prerrogativa que el Congreso no tenga por sí mismo, dado que en realidad lo que hace el Congreso es designar una especie de ponencia ejecutiva de carácter legislativo que constituye el Consejo de Ministros para que ejerza estas funciones provisionalmente, sin perjuicio de que el Congreso las ratifique, por lo que la delegación tiene que girar dentro de las propias facultades del Congreso.

Administración de Justicia.	Poder Judicial.	Tribunal Supremo.	Tribunales especiales.	Magistrados del Supremo.	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA O PODER JUDICIAL	Magistrados y Jueces.	Ministerio Fiscal.	Inmovilidad.	Inconstitucionalidad.	Dotación.
242 a 306		259	247 278	171 <sup>4</sup>	Constitución Monárquica de España (1812)	171 <sup>4</sup>		252 253 261 <sup>8</sup>		256
74 a 81		22 <sup>8</sup>	16		Estatuto Real de España (1834)					
42 <sup>8</sup>		50			Constitución Monárquica de España (1876)	54 <sup>8</sup>		80		
12					Constitución Autónoma (1897)					
22	22				Tratado de Paz entre España y Estados Unidos de Norteamérica					
6	6				Constitución de la Revolución de Guáimaro (1869)					
3 <sup>4</sup> 23	3 <sup>4</sup> 23				Constitución de la Revolución de Baraguá (1878)					
16 17					Constitución de la Revolución de Jimaguayú (1895)					
3					Constitución de la Revolución de La Yaya (1897)					
81 a 90	81	81	86	47 <sup>4</sup> 68 <sup>9</sup>	Constitución Provisional de Santiago de Cuba (1898)					
6			4		Constitución de la República de Cuba (1901)	68 <sup>10</sup>		87	83 <sup>4</sup>	89
75 a 87	75	75	82	77	Estatutos para el Gobierno Provisional de Cuba (1933)		85 a 87	83	78 <sup>8</sup>	
82 a 90	82 a 90	82	87	69 <sup>9</sup>	Ley Constitucional de la República de Cuba (1934)	78 <sup>8</sup>				
170 a 208	171	171	197	180	Ley Constitucional de la República de Cuba (1935)	84 <sup>5</sup>		88	84 <sup>4</sup>	90
					Constitución de la República de Cuba (1940)	181	188 a 191	200	194	206

Los números son los artículos de las Constituciones.

## LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA O PODER JUDICIAL (1)

*La Justicia.*—Los pueblos, en todas las épocas, han venido luchando porque la “Justicia” sea una realidad, porque sus influjos los disfruten los hombres sin distingos de clases. Cuando los gobernantes concentraban en su persona todas las atribuciones del Estado era en la práctica atentatoria a la libertad individual, al honor y al patrimonio de los ciudadanos. Ello podía hacer pensar que su antigua diosa tenía ojos para ver a quién se quería castigar, pues no hay que olvidar que los antiguos la representaban como una maltrona con los ojos vivos y penetrantes; por eso, el primer paso dado para plasmar en realidad la aplicación de la ley fué el de la implantación de un sistema contrario a la centralización de las funciones ejecutivas, legislativas y judiciales en una sola persona, surgiendo así el principio de la división de los poderes, que está reconocido de manera expresa entre las bases actuales de todas las Constituciones de los Continentes americanos y en las de otras naciones.

Hoy, la diosa Temis está representada por una mujer con una venda en los ojos, una espada en una mano y una balanza en la otra, lo que quiere denotar que la ley ha de aplicarse con abstracción de la significación social, política y económica de la persona sometida a ella, por igual, cualquiera que sea su clase y que sus efectos, los sufren en bien o en mal los buenos y los malos.

Mucho se ha escrito de la administración de justicia desde el punto de vista del derecho público y se le ha querido restar importancia. Jacquelin, Doumer, Herman, Chauveau, Lavaley y Solís de Cámara admiten la existencia del Poder Judicial, del Ejecutivo y del Legislativo como tales poderes. Tam-

---

(1) *La Justicia y su Administración*, por el Dr. Andrés M.<sup>a</sup> Lazcano y Mazón, La Habana, 1947.

bién Aristóteles esbozó su existencia, mientras que Aucoc, Simón y Sismondi insisten en ver en la Justicia una parte del Poder Ejecutivo.

En las Constituciones Políticas de la Monarquía española de 1812 y 1876, la Administración de Justicia no tenía el carácter de un Poder del Estado. Tampoco en la Ley Fundamental Autonómica de 1897. Como consecuencia de ello, en la Isla de Cuba, en dichos períodos, era considerada como una rama de la Administración pública.

En la Constitución de Guáimaro, de 10 de abril de 1869 —art. 22—, se norma que es un Poder y que es independiente, dejando a una ley posterior su organización, denominándolo también así la Ley Fundamental de Baraguá, de 15 de marzo de 1878, aunque dispone que, conforme a las leyes antiguas, reside en los Consejos de Guerra; por el artículo 23 dispone la Suprema Ley de Jimaguayú, de 16 de septiembre de 1895, que es un Poder y que procederá con entera independencia de todos los demás, quedando a cargo del Consejo de Gobierno su organización y reglamentación, y conforme al artículo 3.º de la misma, dicho organismo tiene atribuciones para conceder autorización, cuando así lo estime oportuno, para someter al Poder Judicial al Presidente y demás miembros del Consejo si fueren acusados.

En el Título III de la Constitución de La Yaya, de 29 de octubre de 1897, la administración de justicia está comprendida en la sección correspondiente a los Poderes políticos de la República en Armas.

Ya Cuba República a partir del 20 de mayo de 1902, dispone su Constitución de 1901 que la soberanía reside en el pueblo de Cuba y de éste dimanar todos los poderes públicos; dedicando su Título X a tratar del Poder Judicial, lo que no alteró las modificaciones constitucionales de 1928. Después, en las Leyes Constitucionales de 1934 y 1935 se mantuvo al Poder Judicial como uno de los tres poderes del Estado cubano; y por último, en el Texto Constitucional vigente de 1940

—Título XIV— se le ha dado tal importancia al Poder Judicial que el convencional Joaquín Martínez Sáenz, en la Convención Constituyente de 1940, dijo que era el guardián de la Constitución.

Ya hemos visto anteriormente que la Administración de Justicia en Cuba ha pasado por las dos fases con que la juzgan los tratadistas: la de rama de la Administración Pública a la de Poder del Estado.

Casi todas las Constituciones democráticas, entre ellas todas las de América, han elevado la Administración de Justicia a la jerarquía de Poder público de la nación.

En la práctica se ha ido demostrando que no es bastante para que la Justicia sea una verdad el hecho de la existencia del Poder Judicial por sí solo, sino que era necesario ir más allá, dotando a los hombres que la administran de garantía de inamovilidad en sus cargos, de independencia en sus decisiones, de independencia económica y de formas de nombramientos que tiendan a la superación de las funciones judiciales por los llamados a aplicarlas.

La Justicia es el pedestal de la libertad, de la vida, de la cultura y de la civilización, en que se asienta la ciudadanía, y el Poder Judicial el órgano a través del cual se hace tangible; por eso, cuanto más civilizada es una nación de más garantías rodea a los que la administran para que sea impartida sobre la base de igualdad, por jueces independientes en el ejercicio de sus funciones que no deban obediencia más que a la Ley.

*El Poder Judicial en la Constitución de 1940.*— Para el doctor José Manuel Cortina y García, presidente de la Comisión Coordinadora de la Asamblea Constituyente, el Poder Judicial viene a ser en el nuevo derecho político como una alta potencia moderadora llamada a interpretar las leyes constitucionales, civiles, penales y políticas, corregir las extralimitaciones y frenar las actividades de los otros poderes cuando se



salen de su órbita y hieren y lesionan alguna ley, derecho o garantía.

Para que resalte la inmensa importancia que tiene el Poder Judicial en la República de Cuba relacionaremos la confianza depositada en el mismo por los constituyentes de 1940 en la Ley Fundamental que nos rige. Veamos: administra justicia en nombre del pueblo—art. 170—; decide en vía de inconstitucionalidad sobre el fundamento de las leyes voladas por el Congreso—art. 22—; sobre decretos y reglamentos, actos y acuerdos—art. 174—; mediante el conocimiento de los recursos de dicha clase—art. 182—, y anularlos—art. 194—; resolver sobre *habeas corpus*—art. 29—; obligar a cambiar de domicilio o residencia a un ciudadano—art. 30—; examinar, previa ocupación, su correspondencia—art. 32—; recoger la edición de libros, folletos, discos, películas, periódicos o publicaciones de cualquier índole que atenten contra la honra de las personas, el orden social y la paz pública—art. 33—; equiparar los efectos del concubinato al matrimonio—art. 43—; disolver definitivamente los sindicatos—art. 69—; castigar a todo el que coaccione a un ciudadano para obligarlo a declarar—art. 101—; tachar como Partido político al que no hubiere obtenido el dos por ciento—art. 102—; recomendar por medio del Tribunal Superior Electoral las modificaciones de las leyes electorales en período electoral—art. 104—; la iniciativa de las leyes en materia relativa a la administración de Justicia—art. 135—; garantizar la pureza del sufragio—art. 185—, y acordar la suspensión de elecciones.

También la de recibir juramento al Presidente de la República al tomar posesión de su cargo—art. 141—; juzgarlo, con el Senado, cuando fuere acusado por la Cámara de Representantes—art. 122—; cuando cometa un delito común—artículo 145—; enjuiciar a los Ministros del Gobierno cuando proceda—art. 122—; encausar a los Senadores y Representantes con sólo el consentimiento del Cuerpo a que pertenezcan—artículo 127—; conocer de los delitos que cometieren en el ejer-

cicio de sus cargos el Primer Ministro y los Ministros del Gobierno—art. 159—; suspender o separar a los consejeros provinciales—art. 245—; conocer de los actos que en el ejercicio de sus cargos realicen los consejeros provinciales y el Gobernador—art. 249—; separar a los miembros del Tribunal de Cuentas—art. 267—; destituir al Gerente Social Municipal—art. 225—, y decidir en última instancia sobre la suspensión o destitución de los gobernantes locales y provinciales—artículo 174—.

Muchas más facultades les confiere a los funcionarios judiciales la Constitución de la República de 1940; son ellas: conocer de los acuerdos que violen las relaciones entre la Cámara y el Senado—art. 131—; dirimir las cuestiones de competencia entre autoridades judiciales y las del Estado, las Provincias y los Municipios—art. 174—; conocer de los acuerdos de las impugnaciones y decisiones del Consejo Provincial—artículo 245— y de los organismos o autoridades municipales—art. 219—; de los conflictos del Tribunal de Cuentas—artículo 266—; conocer de los asuntos civiles, criminales y sociales. Además de lo estatuido en los artículos 15, 19, 22, 23, 24, 26, 27, 43, 44, 194, 196 y 217. *Encl*

La Asamblea Constituyente de 1940 elevó a normas estatales que los jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones—artículo 170—; que sus nombramientos, traslados, ascensos, separaciones, suspensiones, licencias y jubilaciones están a cargo de la Sala de Gobierno Especial del Tribunal Supremo—artículo 181—; que el Pleno de este Tribunal propondrá al Presidente de la República el nombramiento del Presidente y presidentes de Salas del Supremo—artículo 180—; formando cuatro de sus miembros el Colegio Electoral que confecciona la terna para magistrado del Tribunal Supremo—artículo 180—; que los miembros del Poder Judicial formen parte del Tribunal Superior Electoral—artículo 184—, de los demás Tribunales Electorales—artículo 186—; del Consejo Superior de Defensa Social—artículo 192—; de las Comisiones de

Conciliación—artículo 84—; de las Comisiones formadas por el Senado o la Cámara para el estudio de las leyes—artículo 207—; que a su cargo estén los Registros del Estado Civil—artículo 170—, y elegir Presidente y Secretario del Tribunal de Cuentas—artículo 267—.

Mayor relevancia no tiene el Poder Judicial en nación alguna ni lo ha tenido nunca en ninguna de las Constituciones Políticas que han tenido vigencia en Cuba, ni aun en las anteriores de la República.

El Poder Judicial tiene por potestad la supremacía del derecho: vigila e impone el respeto a las leyes y el de éstas a las Constituciones cuando vulneran sus normas. Tiene a su cargo el resolver sobre la vida, la libertad, el honor y el capital de los ciudadanos. Sus funciones son excepcionales, preponderantes; por ello los pueblos, abrumados por el despotismo del poder único, en el decursar de los años, le han dado jerarquía de poder, como la tienen el Ejecutivo y el Legislativo; soberano como éstos en el ejercicio de las facultades que en el engranaje estatal le confieren las Cartas Fundamentales de los Estados civilizados.

El Poder Judicial se ejerce por el más Alto Tribunal de Justicia en cada Tribunal de América; por los demás Tribunales colegiados y por los juzgados que las leyes establezcan.

En algunos Estados, el Tribunal de más elevada categoría se denomina Corte Suprema de Justicia; en otros, Tribunal Supremo de Justicia, Corte Federal, Corte de Casación, Tribunal de Casación y Suprema Corte de Justicia.

Los demás Tribunales en que se organiza el Poder Judicial se denominan: en México, Tribunales de Circuito; en Uruguay, Tribunales de Apelaciones; en Dominicana, Corte de Apelación; en Guatemala, Tribunales de Segunda Instancia; en Bolivia, Cortes de Distritos; en Colombia, Tribunales Superiores, Tribunales de Comercio, y en Honduras y Nicaragua, Cortes de Apelaciones, y en Cuba, Audiencias.

Existen otros Tribunales: en Cuba, el Tribunal Superior

Electoral; en Dominicana, Tribunales de Tierra; Tribunales Administrativos, en Chile; Tribunal de Cuentas, en Paraguay, y Cámara de Tercera y Segunda Instancia, en El Salvador.

Los jueces se denominan de distintas maneras: en Guatemala, Jueces Letrados; en Haití, Jueces de Paz; en México, Jueces de Distritos; en Paraguay, Colombia y Honduras, Jueces Inferiores; en Perú, Jueces de Primera Instancia, Jueces de Paz Letrados; en Chile, Juez Letrado; en Ecuador, Jueces, Jueces de Cuentas; y en Cuba, Jueces de Primera Instancia, Jueces de Instrucción, Jueces Municipales y Jueces Correccionales.

Antes de terminar el subtítulo "El Poder Judicial en la Constitución de 1940", queremos hacer constar que ésta le dedica a dicho Poder del Estado el Título XIV, con ocho secciones, que se contrae a "Disposiciones Generales", "Del Tribunal Supremo de Justicia", "Del Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales", "Del Tribunal Superior Electoral", "Del Ministerio Fiscal", "Del Consejo Superior de Defensa Social" y de los "Tribunales para Menores", "De la Inconstitucionalidad" y "De la Jurisdicción e Inamovilidad", y que ninguna de las anteriores trata minuciosamente lo que a dicho Poder se refiere, pues la de 1901 le dedicaba su Título X, compuesto de tres secciones, con los artículos del 81 al 90, con los subtítulos "Del ejercicio del Poder Judicial", "Del Tribunal Supremo de Justicia" y "Disposiciones generales acerca de la Administración de Justicia"; este sistema estuvo vigente hasta el año de 1933, completado por las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial, quedando sin apoyo constitucional en los Estatutos para el Gobierno Provisional de dicho año; volviendo a adquirir relevancia constitucional en la Ley Constitucional de 3 de febrero de 1934—artículos del 75 al 84—, comprendiendo en el Título XII—artículos 85 al 87—al Ministerio Fiscal, y en el cual se dió facultades al Tribunal Supremo para nombrar, trasladar y ascender a los funcionarios judiciales, reservando al Presidente de la República, asis-

tido del Consejo de Secretarios, la facultad de nombrar al Presidente, Presidentes de Salas y magistrados del Tribunal Supremo. En la Constitución de 1901 los nombraba el Presidente de la República y los aprobaba el Senado. También esta Ley Constitucional de 1934 estableció el Recurso de Inconstitucionalidad, además de a favor de las personas afectadas, cuando se utilizase respecto a derechos individuales, tenían acción para ello veinticinco ciudadanos—inciso 5 del artículo 76—, normando que el Tribunal estaba siempre obligado a resolver en el fondo la reclamación, anteriormente, conforme a la Constitución de 1901 y su Ley complementaria, muchos recursos eran declarados sin lugar por cuestiones de forma: asimismo reguló en su artículo 80 la manera de dirimir cuestiones de competencia entre la jurisdicción civil y la militar.

La Ley Constitucional de 1935, como la de 1901, dedicó su Título X, con tres secciones, al Poder Judicial—artículos 82 al 90—y siguió las normas de la misma, aceptando las innovaciones de la de 1934, en cuanto a nombramientos de funcionarios judiciales, si bien no se menciona la oposición como medio de ingreso en la Carrera Judicial, ya que sus reglas fueron dejadas a la Ley. En lo que respecta al nombramiento del Presidente y magistrados del Tribunal Supremo, se volvió al sistema de la de 1901: los nombra el Presidente de la República y los aprueba el Senado.

Aprovecharemos este epígrafe de "La Administración de Justicia" o "Poder Judicial" para tratar de todo aquello que contribuye a la verdadera independencia de dicho Poder, como son: el factor hombre que administra justicia, su inamovilidad en el cargo, forma de nombramientos, dotación y todo cuanto dentro de la clase de estudio que hacemos tenga relación en los textos constitucionales de Cuba y que ya hemos tratado en artículos periodísticos publicados en el *Diario de la Marina*, de esta República, algunos de los cuales reproducimos casi íntegramente.

"*El hombre Juez y la Justicia*".—Desaparecida la concen-

tración de poderes y divididos éstos en ejecutivo, legislativo y judicial, que ha sido el primer paso dado en el camino de una "Justicia" real, no ha sido ello bastante para obtener su verdadera pureza y que lo que simboliza su Diosa fuera una realidad. Quedaba y aún queda mucho por hacer.

Son varios los requisitos que tienen que influir en una justicia perfecta, todos los cuales serán estudiados en este trabajo.

Empezaremos por el "hombre", factor humano que interviene de manera principalísima en el engranaje de la interpretación y aplicación de las leyes y que no ha sido dotado de absoluta perfección por la Naturaleza, ya que influyen en su carácter y conextura moral actos de su vida que se reflejan, con más o menos intensidad, en su actuación pública y hasta en la privada: son ellos: medios en que ha nacido y se ha desenvuelto a través de la infancia, pubertad, juventud; educación adquirida, situación económica, inteligencia; y ya maduro, felicidad o desgracia conyugal, sus hijos, ambiente social, su cultura, vicios, virtudes, su intuición sobre los actos de sus semejantes y conocimiento que tenga de la misma humanidad.

No puede ocultarse que tales antecedentes, objetivos unos y subjetivos otros, influyen en la formación del "yo personal" de cada hombre, y por ende, de aquel a quien la sociedad elige para que en su nombre administre la "Justicia"; pues no enfoca los hechos de la vida pública de igual manera el que creció en medio de necesidades insatisfechas, querellas de los padres, entre vicios, compañeros irrespetuosos, violaciones de la ley, que aquel que el destino le deparó padres que, respetándose entre sí, lo enseñaron a respetarse a sí mismo; amigos celosos de cumplir con sus deberes dentro del conglomerado social en que creció y vivió.

El que formó su alma en un ambiente y otro tendrá, por regla general, diferente manera de enfocar y juzgar los actos de los individuos. Tampoco juzga con mente sana el que está preocupado por querellas hogareñas, por necesidades econó-

micas y bajo los efectos de un vicio que "embola los sentidos", que aquel que, carente de preocupación de dichas clases y necesidades cubiertas, juzga con tranquilidad y sin preocupaciones los casos de que conoce, pues éste puede fácilmente fijar toda su atención en los asuntos sometidos a su resolución, mientras que el otro no.

Desde luego que no puede decirse que todo hombre esté atado sin excepción a su vida pretérita y a su vida presente en forma excluyente a toda variación de carácter y de hombría de bien, pues muchos ha habido y hay que habiéndose encontrado en uno y otro caso se han superado a sí mismos y dominado por los frenos del buen sentido, inteligencia, rectitud y han sido buenos jueces; pero como en este estudio se sienta como principio la regla general que rige los actos humanos, ha sido el motivo que se haya traído a colación la formación del carácter como factor influyente en la conciencia de los escogidos por la sociedad para aplicar e interpretar las leyes que la rigen.

Ya examinados los antecedentes que contribuyen a la formación de la integridad moral de cada hombre, sigamos a éste en su vida pública cuando la sociedad le ha conferido la alta misión de juzgar a sus componentes, y se verá que entonces entran a funcionar también otros factores que son rectores en su actuación judicial.

El Juez es la persona a quien la sociedad organizada inviste de atribuciones para aplicar e interpretar las leyes conforme a su conciencia. La vida, el honor y la hacienda de los ciudadanos quedan sometidos a sus decisiones y la graduación de las sanciones a su arbitrio. Su misión es ser guardián del Derecho e imponer su respeto. Proteger la libertad contra toda violación de sus principios. Su función es dar a cada uno lo que es suyo o lo que merece. En algunos países, como el nuestro, por ejemplo, hasta anular los actos de los otros poderes del Estado y aun del propio a que pertenece, cuando sean contrarios a las leyes supremas.

Si tal es el grado de confianza que cada nación deposita en los hombres a quienes confiere poderes tan ilimitados y de tanta responsabilidad, es indudable que hacen bien sus instituciones en exigirles condiciones especiales que los coloquen por su sabiduría, inteligencia, virtudes e integridad de carácter a la altura de las facultades que les otorgan.

“El juez debe tener presente que el que administra justicia no sólo es preciso que sea imparcial e incommovible como la ley misma, sino que además debe parecerlo para contrarrestar la calumnia y la mala fe de los que están interesados en desvirtuar ante la opinión pública la virtud de sus fallos. Ninguna contemplación, ningún miramiento humano es compatible con el ejercicio de su misión augusta. Ante la Justicia no hay amigos ni enemigos, afecciones ni odios, y el que lo entienda así alcanzará el respeto de la generalidad, sea cualquiera la maledicencia que se ejercita, unas veces por costumbre, otras, por cálculos aviesos y siempre con insigne ignorancia”. (Circular de la Real Audiencia Pretorial de La Habana, de 9 de agosto de 1866.)

Dice el Dr. Juan Gutiérrez Quirós, Presidente que fué del Tribunal Supremo de la República: “mientras haya jueces reflexivos, íntegros y sabios, íntegros y reflexivos a la vez, habrá justicia”. “Los jueces buenos saben siempre que lo son, y esto les basta. Agradecen, claro está, que la Sociedad los reconozca como tales, pero ninguno quedará tranquilo si le falta el testimonio inconfundible de su propia conciencia”.

El Juez debe ser estudioso de la ciencia del Derecho y de la psicología humana, virtuoso, discreto, íntegro, probo; no vicioso, afable; no orgulloso ni envidioso, cumplidor de sus deberes, recto y no realizar actos de los que le están vedados a él y a los demás; pues sólo reuniendo estas cualidades podrá merecer la simpatía de la sociedad que lo eligió para hacer justicia a sus componentes y la que a su vez lo enjuicia desde el ángulo en que se coloque; será juzgado por ésta, según sus actos, como un buen Juez o como un mal Juez; en el



primer caso merecerá la estimación de todos, y en el segundo, degradándose, degradará a la Justicia que representa.

En las Constituciones de la República de Cuba sólo se consignan los requisitos legales para ser Miembro del Tribunal Supremo. También los de capacidad para ser nombrado Juez, para ascender a cargos superiores y para los traslados; pero tales textos no mencionan las condiciones morales que han de concurrir en los nombrados.

En el artículo 98 de la Constitución de Brasil de 10 de noviembre de 1937, se exige, para ser Ministro del Supremo Tribunal Federal, ser brasileño nativo, de notable saber jurídico y limpia reputación; en el artículo 101 de la de Ecuador, de 23 de diciembre de 1906, tener buen crédito; esto lo requiere también la de Nicaragua, de 22 de marzo de 1939, en su artículo 245; normando la de México, de 31 de enero de 1917.—artículo 95—, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal u otro que lastimare la buena fama en el concepto público; la de Paraguay, de 10 de julio de 1940—artículo 81—, requiere, además, llevar una vida pública y privada intachable; estatuyendo la de El Salvador—artículo 115—haber ejercido la profesión de abogado con notoria moralidad.

Ya se ha visto cómo algunas Leyes Fundamentales de América contienen disposiciones respecto a la parte moral de los que han de administrar justicia. En la mayoría de las naciones se dejan a las leyes comunes lo relativo a esta cuestión. En Cuba también.

*Inamovilidad judicial.*—Es uno de los pedestales de la independencia de este Poder del Estado.

La Constitución Política de España, de 1812, en su artículo 252, sentó como principio constitucional que los magistrados y jueces no podrían ser depuestos de sus destinos, sean temporales o perpetuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos sino por acusación legalmente intentada; declarando la de 30 de junio de 1876, también de

España—artículo 80—, que son inamovibles, dejando a la Ley Orgánica correspondiente los casos y formas de su cesantía, traslado, suspensión. La Superley Autonómica, promulgada por la metrópoli, de 25 de noviembre de 1897, no hace mención a los anteriores particulares. Igual acontece con las Constituciones de las Revoluciones cubanas de Guáimaro, de Baraguá, de Jimaguayú y de La Yaya, que dados los momentos en que fueron redactadas no podían tenerse en cuenta las circunstancias relativas a la inamovilidad.

La inamovilidad judicial tiene intensa proyección sobre la justicia. Esta no puede ser administrada debidamente cuando el hombre que desempeña la misión de Juez no se siente garantizado en su puesto, cuando está expuesto a las reacciones de los influyentes afectados por sus resoluciones. En este caso de humano ha sido pensar a través de todos los tiempos que la diosa Temis siente socavada la intangibilidad de la augusta función de dar a cada uno lo que es suyo, encomendadas a sus representantes. Lo contrario sería exigir a éstos actos sublimes, que si bien existen no es garantía para el conglomerado social en que actúan funcionarios judiciales amovibles a voluntad.

Casi todos los pueblos del Orbe han pasado, en las distintas etapas de su existencia como naciones, desde el Poder único concentrado en una persona, hasta el establecimiento de un Poder Judicial independiente; pero eso no ha sido bastante para obtener una recta aplicación de la Ley, sino que ha sido preciso ir completando todo aquello que en la práctica se ha ido viendo que afecta a la "Justicia" misma. Por ello nos ocupamos aquí de la inamovilidad judicial como factor preponderante en la conciencia del Juez, combatida y querida por algunos, deseada por los más como savia que fructifica en bien de las comunidades, o como dijo el insigne juriconsulto Leopoldo Berriel, al discutirse el inciso 5 de la Sección 16 de las Bases de la Constitución de 1901, en la sesión en que fué aprobada: "Para que la administración de justicia sea con

toda efectividad independiente, para que pueda responder a sus altos fines, los funcionarios judiciales deben estar eficazmente asegurados en cuanto al ejercicio independiente de sus funciones, y como la inamovilidad contribuye a esto de una manera directa y provechosa, por ello es que la Comisión que redactó esta Base propone que sea consagrada esa inamovilidad en la Constitución”.

La Base 5 de la Sección 16 fué aprobada por unanimidad, y es el primer párrafo del artículo 87 de la Constitución de 1901, que dice así: “Ningún funcionario del Orden Judicial podrá ser suspendido ni separado de su destino o empleo sino por razón de delito u otra causa grave debidamente acreditada y siempre con su anuencia”. A propuesta del convencional Enrique Villuendas se aprobó una enmienda que ha pasado a ser el párrafo segundo de dicho artículo, que dice: “Tampoco podrá ser trasladado sin su consentimiento, a no ser por motivo evidente de conveniencia pública”. Al defender su moción dijo Villuendas: “Esta adición tiene por objeto que la administración de justicia, que es siempre el exponente más alto de la cultura de un pueblo y en esta Constitución es el Poder más Alto de la Nación, nazca con los mayores prestigios, no esté a merced de otro Poder, porque pierde su augusta majestad y se convierte en instrumento de las pasiones políticas”.

Como fiel exponente de que los cubanos que habían sufrido las inconsecuencias de las guerras querían verter en su Ley Suprema las mayores garantías para una recta justicia, diremos que en los Proyectos presentados a la Asamblea Constituyente de 1901, que elaboró la primera Constitución de la República, por los constituyentistas Gonzalo de Quesada, Leopoldo Berrier, Alfredo Zayas, Juan Gualberto Gómez, Juan Rius Rivera y Martín Morúa Delgado, se consigna el principio de la inamovilidad judicial. El de Rius Rivera dice: “Todos los miembros del Poder Judicial serán nombrados por un período que deberá durar tanto cuanto dure su buena conducta y su condición física”; el de Morúa Delgado: “desempe-

ñarán sus cargos mientras se conduzcan debidamente"; el de Gonzalo de Quesada: "conservarán sus cargos mientras observen buena conducta"; el de Leopoldo Berriel: "son inamovibles, no pudiendo ser suspendidos en el desempeño de sus destinos sino en los casos y con las formalidades que determinan las leyes, ni depuestos sino a virtud de sentencia judicial dictada en juicio sustanciado con su audiencia, ni trasladados a otros empleos sino en virtud de causa justificada de conveniencia pública"; el de Alfredo Zayas: "son inamovibles, salvo casos de incompetencia, carencia de honorabilidad o falta de salud justificada debidamente"; el de Villuendas: "los jueces y magistrados serán independientes, inamovibles y responsables"; y el de Juan Gualberto Gómez: "los funcionarios todos del Orden Judicial serán absolutamente inamovibles, no pudiendo ser trasladados ni aun suspendidos sin su consentimiento expreso, a virtud de sentencia o resolución dictada por la Autoridad que lo nombre, previo expediente contradictorio con audiencia del interesado".

La reforma de la Constitución de 1901, por la Asamblea Constituyente de 1928, no alteró lo expuesto en cuanto a inamovilidad.

La actual Carta Fundamental del Estado cubano, acordada por la Asamblea Constituyente de 1940, siguiendo el sentir del pueblo cubano, mantuvo en el artículo 200 la inamovilidad de los funcionarios judiciales, y en la Disposición Transitoria Primera de la Sección octava, al Título décimocuarto, ratificaron a todos los que ocupaban cargos en el Poder Judicial; rechazando los convencionales una moción en que se pedía la reorganización de dicho Poder.

La inamovilidad del Poder Judicial tuvo su eclipse en el periodo revolucionario de 1933 (1). Después, en las Leyes

---

(1) En 1934 asesoraron al Gobierno Provisional y a su Secretario de Justicia en la reorganización judicial el Dr. Mario Montero y Beldarraín, Presidente de la Audiencia de La Habana y autor de esta obra, recibiendo por la forma en que auxiliaron a los Secretarios Roberto Méndez Peñate, primero, y Carlos Saladrigas, después, a propuesta del Presidente de la

Constitucionales de 1934—artículo 83 de la primera y 88 de la segunda—se garantiza la inamovilidad; pero en la de 1934 se consigna la Disposición General Transitoria Novena, en la que se suspende la inamovilidad judicial y del Ministerio Fiscal por noventa días a partir de la promulgación de dicho Texto, y en la de 1935 existe la Disposición General Novena, que dice: “a los fines de completar la reorganización judicial se suspende por un período de treinta días naturales los efectos del apartado quinto del artículo 84 y artículo 88”.

El principio de la inamovilidad judicial, como ya se ha dicho, es cosa que afecta a la “Justicia” misma, dondequiera que ésta se practica; por ello, al solo efecto de ilustración, es que vamos a relacionar algunos Estados que se han preocupado por consignarla en sus Textos Fundamentales. Así, vemos que el de la Argentina, de 1 de mayo de 1853—artículo 96—, dice: “los jueces conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta”; el de Chile, de 18 de septiembre de 1925—artículo 85—, estatuye: “durante todo el tiempo de su buena comportación”. El de Brasil, de 10 de noviembre de 1937: “serán vitalicios y perderán su cargo únicamente por virtud de sentencia judicial”.

La inamovilidad de los jueces que garantizan las Leyes Fundamentales de Cuba y de las otras naciones no supone impunidad; está fundada en la hombría de bien, imparcialidad, capacidad, competencia, honestidad, moralidad y buena conducta de los hombres escogidos por la sociedad legalmente organizada, para juzgar a sus ciudadanos, y cuando cualquiera de estas cualidades falta, sus leyes preceptúan los canales legales a utilizar en cada caso para expulsar del Templo de Temis a aquellos funcionarios que deshonrándose a sí mismo deshonran a la “Justicia” .

Cuba, como se advierte, con sus medidas, contribuye a la verdadera independencia del Poder Judicial.

---

República, Dr. Carlos Mendieta, un voto de gracias, que fué acordado por el Consejo de Secretarios.

Ya veremos cómo no basta únicamente la inamovilidad judicial para obtener una recta "Justicia", sino que precisan también de la concurrencia de otros factores que son rectores al efecto.

*Nombramientos de jueces. Sistemas de designación por ternas, por oposición, concurso y por elección.*—La forma de elegir a los hombres que han de desempeñar las funciones de jueces es cosa que siempre ha preocupado a los encargados de rodear de garantías a la "Justicia". Las naciones, a través del tiempo, han venido implantando distintos sistemas en busca de aquel que ofrezca más seguridades, para hacerlos independientes en su misión de juzgar. Claro está, el Juez que le debe su nombramiento o el ascenso al favor o influencia de alguna persona, o su elección por sufragio a un cacique político, gozará de menos libertad de acción que aquel que por sus méritos, mediante ejercicios de oposiciones presididas por los más Altos Magistrados del Poder Judicial, lo ha obtenido. En este caso, sólo a su inteligencia y a su saber debe el puesto; no tiene compromiso más que consigo mismo; el adquirirle le ha costado el trabajo de su perseverancia y de sus estudios, sus propios esfuerzos; ha entrado por la puerta de la sabiduría, que supone independencia de voluntad y de decisión. Cuida más de él porque se lo ha ganado, y para defenderlo dirige sus pasos por el camino de la honradez, de la moral, de la superación y de la hombría de bien. Su inteligencia no se fosilizará ni su saber quedará estático, porque una vez obtenido su ingreso mediante sus méritos cuidará de continuar profundizando sus estudios en la ciencia del Derecho, de cumplir con sus deberes y será acucioso en sus resoluciones. Su divisa está, a partir de entonces, en ascender por méritos, de lo contrario ha de conformarse con el turno de antigüedad; en el primer caso tiene como auxiliares el concurso de méritos y la oposición, y en el segundo el tiempo—artículos 176 y 178 de la Constitución vigente—.

La ventaja de la investidura de los funcionarios judiciales

por oposición la recibe la sociedad organizada en la localidad en donde ejerce sus funciones: tiene con ello jueces independientes que no deben obediencia más que a la Ley: es una garantía para la ciudadanía.

Por el contrario, en los casos de jueces elegidos por el sufragio del pueblo, ¿qué no obtendrá el influente político de éstos en la población donde lo hizo elegir? Es indudable que los que no pertenezcan al Partido del elegido carecerán de las garantías necesarias para defender sus vidas, su libertad y el honor.

Para que se dé una exacta idea al lector de lo que significa un funcionario judicial electo por el sufragio, transcribimos la opinión de un estudioso de las instituciones anglosajonas, Fernando Solís de Cámara; refiriéndose a la Constitución del Estado de Nueva York, dice: "La experiencia ha demostrado asaz amargamente que los constituyentes se equivocaron. La Justicia administrada por funcionarios electivos ha caído a un bajo nivel. Los jueces son hoy los esclavos de los políticos profesionales, "bosses", que han traficado villanamente con los derechos más sagrados de los ciudadanos. El sacrosanto templo de la Justicia se halla invadido por los increderes de la política, que comercian sin pudor bajo sus imponentes bóvedas. La corrupción más honda mina los cimientos mismos del edificio, que debilitado en su base amenaza con desmoronarse de un momento a otro. De todas partes surge un clamor de inquietud y la sociedad entera pide la corrección de tan grave mal".

En la Constitución de España de 1812—artículo 251—se sentaba el principio de que para ser nombrado magistrado o juez se requería haber nacido en el territorio español y ser mayor de veinticinco años; correspondiéndole los nombramientos al Rey de los magistrados de todos los tribunales civiles y criminales, a propuesta del Consejo de Estado—inciso 4 del artículo 171—; remitiéndose a la Ley la exigencia de calidades que debían concurrir en los nombrados; y en e

Título IX de la Ley Fundamental de España de 1876, se deja también a las leyes dichos particulares, no estatuyendo nada al respecto la Constitución Autonómica de 1876:

En la República de Cuba, o sea desde el 20 de mayo de 1902, se han ensayado los sistemas de nombramientos por ternas y por oposición; y antes, durante la Intervención americana, el de elección de los jueces correccionales. Tres han sido las Asambleas Constituyentes: la de 1901, la de 1928 y la de 1940. Las dos primeras silenciaron el particular referente al nombramiento de jueces, que de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial los hacía el Presidente de la República, a propuesta en terna por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo; pero en la tercera, a la que acudieron también hombres responsables de todas las edades, inclusive algunos de los que integraron la de 1901, y como experiencia adquirida suprimieron aquel caduco sistema de la intervención del Poder Ejecutivo en la designación de jueces y magistrados de Audiencias, y optaron por estructurar una Carta Magna que marchara a la altura de las primeras entre los Estados civilizados, y así lo lograron, garantizando por todos los medios la independencia del Poder Judicial, implantando como norma el ingreso en el mismo mediante ejercicios de oposición. Es más, para que la inteligencia de los funcionarios no se atrofie, para que éstos no dejaran de superarse, implantaron para los ascensos, según se ha dicho anteriormente, turnos de concursos de méritos y de oposición. El de entrada por oposición existía en la República desde el 1919, desde que se reorganizaron las Juntas Municipales Electorales Permanentes y se crearon los cargos de jueces municipales de carrera, a quienes se les echó encima toda la responsabilidad que supone su intervención en la materia electoral, lo que normó después el artículo 184 de la Carta Fundamental de 1940, al disponer que la Ley organizará los tribunales electorales y que para formarlos se podrá utilizar a funcionarios de la ca-



rrera judicial, así como lo hizo después el Código Electoral de 1943.

La Ley Constitucional de 1934 fué la primera que dió atribuciones al Tribunal Supremo de Justicia—inciso seis del artículo 78—para nombrar, ascender, trasladar, suspender, corregir y separar a los funcionarios de la Administración de Justicia, y aceptar sus renunciaciones, con excepción de los que forman parte del Alto Tribunal citado; lo que mantuvo la Ley Constitucional de 1935, agregando que la entrada en el Poder Judicial de los funcionarios será en la forma que determinen las leyes—inciso cinco del artículo 84—.

De exprofeso se ha dejado lo pertinente al personal de funcionarios del Tribunal Supremo para último lugar. Conforme a lo dispuesto en el inciso 9 del art. 67 de la Constitución de 1901, lo que se mantuvo también después de las reformas de 1928 correspondía al Presidente de la República nombrar, con la aprobación del Senado, al Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia; en la Ley Constitucional de 1934—inciso 5 del art. 47—tenía dichas facultades el Presidente Provisional de la República, con aprobación del Consejo de Secretarios; y ya veremos cómo se ha cambiado actualmente el sistema.

La Carta Política Estatal de 1940—art. 180—norma: que los Magistrados del Tribunal Supremo serán nombrados por el Presidente de la República, de una terna propuesta por un Colegio Electoral de nueve miembros. Estos serán designados: cuatro por el Pleno del Tribunal Supremo, de su propio seno; tres por el Presidente de la República, y dos por la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana. Los cinco últimos deberán reunir los requisitos exigidos para ser Magistrados del Tribunal Supremo, y los designados por la Facultad de Derecho no podrán pertenecer a la misma.

El colegio se forma para cada designación, y sus componentes que no sean Magistrados no podrán volver a formar parte del mismo sino transcurridos cuatro años.

El Presidente del Tribunal Supremo y los Presidentes de Sala serán nombrados por el Presidente de la República a propuesta del Pleno del Tribunal.

La terna comprenderá por lo menos, si lo hubiere, a un funcionario judicial en activo servicio que haya desempeñado esas funciones durante diez años como mínimo.

La Ley número 7, de 31 de mayo de 1949, en su artículo 8, dejó redactado el artículo 59 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de la siguiente manera: "El Presidente del Tribunal Supremo y los Presidentes de Salas serán nombrados por el Presidente de la República, de *una terna* propuesto por el Pleno del Tribunal. Todos estos nombramientos deberán ser sometidos a la aprobación del Senado. La terna para Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, o para Presidente de Sala, comprenderá por lo menos a un Magistrado del propio Tribunal que haya desempeñado funciones judiciales durante diez años como mínimo".

El requisito de la terna no tiene la jerarquía constitucional sino la legal. El Pleno del Tribunal Supremo, en la primera provisión de un cargo de Presidente de Sala, no obstante la Ley, prescindió del requisito de la terna. El Presidente de la República la devolvió, basado en que no se había cumplido la Ley 7 de 1949, y por mayoría de votos, al hacer la nueva propuesta, se elevó terna.

Siendo tantas las responsabilidades que pesan sobre jueces y magistrados, han hecho bien los constituyentistas en exigir que el ingreso en la Carrera Judicial lo sea, por oposición, a todos los funcionarios, con excepción de los que integran el Tribunal Supremo de Justicia.

La influencia de la Constitución de 1940, en cuanto al personal humano que administra justicia, ha sido preponderante y magnífica. Muchos han sido los que han ascendido, a partir de aquella fecha, por sus méritos y por su saber, y, como consecuencia de ella, la ciudadanía se siente más garantizada en la resolución de los asuntos.

*Dotación de los funcionarios judiciales.*— Los pueblos, en su lucha por lograr que la “Justicia” sea una realidad y que la Ley se aplique rectamente por los hombres investidos de las funciones de Juez, han ido incluyendo en sus leyes todo aquello que tiende a darle a los mismos independencia absoluta en sus resoluciones. No se han conformado con elevar a la Administración de Justicia al rango de Poder del Estado. Tampoco con estatuir formas de ingreso en la carrera judicial, ni daries seguridades de inamovilidad en sus cargos. Han ido todavía más allá: han establecido normas que impiden a los otros Poderes de la Nación variarles sus emolumentos a voluntad, en forma de perjuicio (disminución), y en Cuba, ni aun en forma de beneficio (aumentos), sino en ciertos períodos.

El objeto de esta prohibición es garantizar también por este medio la “independencia del Poder Judicial”, impide el halago o la represalia y tiende a mantener el equilibrio de los Poderes del Estado.

La Constitución de España de 1812 se concretó a estatuir —artículo 256—: “las Cortes señalarán a los magistrados y jueces de letras una dotación competente”; y la de 1876 no hizo referencia alguna a dicho particular.

El artículo 89 de la Constitución de 1901 declaró: “la dotación de los funcionarios del Orden Judicial no podrá ser alterada sino en períodos mayores de cinco años, y por medio de una ley. Esta no podrá asignar distintas dotaciones a cargo cuyo grado, categoría y funciones sean iguales”.

Al discutirse el hoy artículo 206 de la Constitución de 1940, que es la vigente, a virtud de enmienda del doctor Rafael Guas Inclán, en la que abundaron otros constituyentistas, dijo el primero: “Muy brevemente, para explicar el propósito que persigue la enmienda. Recoge ella una precaución de la Constitución de 1901, que ha sido olvidada en el dictamen de la Comisión Coordinadora. Me refiero al precepto que prohibía la disminución o rebaja del Presupuesto del Poder Judicial a no ser por una serie de años de interregno. Mi enmienda a

este respecto establece dos cortapisas: la una, una votación extraordinaria, y la otra, el factor de tiempo o lapso entre una y otra rebaja. Tiene como propósito único esta enmienda evitar que el Poder, en discrepancia con los tribunales de justicia, abuse de sus prerrogativas, lo intimide o lo amenace en definitiva con una rebaja en el Presupuesto como un modo indirecto de influir en las decisiones del Poder Judicial. Esta Asamblea se ha manifestado por la Independencia absoluta del Poder Judicial; la independencia ha de vivir no sólo en la letra y en el espíritu de la Constitución, sino en garantías que la confirmen. De nada valdrá esa independencia lírica y romántica establecida en los preceptos de la Constitución si el Poder, por medios indirectos, puede influir con el temor en las decisiones de los tribunales de justicia, abroquelarlos, darles la trinchera de que están más allá de la posibilidad de una ley inspirada en propósitos de venganza y de represalia, es la única finalidad de esta enmienda, que establece, lo repito, una máxima garantía de seguridad y de independencia del Poder Judicial”.

El artículo 206 de la Carta Política Estatal de Cuba de 1940 quedó redactado así:

“La retribución de los funcionarios y empleados de la administración de justicia, del Ministerio Fiscal y de los funcionarios y empleados permanentes de los organismos electorales, no podrá ser alterada sino por una votación de las dos terceras partes de cada uno de los Cuerpos Colegisladores y en periodos no menores de cinco años.” “No podrán asignarse distintas retribuciones a cargos de igual grado, categoría y funciones.” “La retribución que se asigne a los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y a los demás funcionarios del Poder Judicial deberá ser en todo caso adecuada a la importancia y trascendencia de sus funciones.”

En la Ley Constitucional de 1934 no se hace referencia a la dotación de los funcionarios y auxiliares del Poder Judi-

cial, y en la de 1935, en su artículo 90, se prohíbe alterarla en períodos menores de cinco años.

Como antecedente de la cuestión que tratamos, queremos consignar que distintas naciones se han venido ocupando de la garantía judicial que estamos estudiando. Así, tenemos que la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, de 17 de septiembre de 1787, en su artículo 3.º, sección primera, dice: "recibirán por sus servicios, en los períodos que se fijen, un sueldo que no se les podrá disminuir mientras continúen prestándolos"; la de México, de 31 de enero de 1917—artículo 94—: "la remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, no podrá ser disminuída durante su encargo"; la de Nicaragua, de 22 de marzo de 1939—art. 262: "no podrán suprimirse ni disminuirse los sueldos correspondientes al Poder Judicial, en forma que perjudique a cualquiera de sus miembros ni demorarse el pago de ellos"; la de Argentina, de 1.º de mayo de 1853—art. 96—, consigna: "los jueces recibirán por sus servicios una compensación que determinará la Ley, y que no podrá ser disminuída en manera alguna"; la de Brasil, de 10 de noviembre de 1937—art. 91, letra c)—, preceptúa: "disfrutarán de las siguientes garantías: irreducibilidad de sueldos"; la de Colombia, de 4 de agosto de 1886—art. 160—: "no podrán suprimirse ni disminuirse, de la manera que la disminución o supresión perjudique a los que estén ejerciendo dichos cargos", y la de Panamá, de 1.º de marzo de 1946—art. 173—dice que "podrán ser alteradas en cualquier tiempo, pero la alteración surtirá efecto dos años después de decretada".

El principio expuesto evita interferencias entre los Poderes, perjudiciales de la administración de justicia; es ésta la razón de esta garantía.

*Responsabilidad de jueces y magistrados. En ella se basa el principio de la inamovilidad.*—Se ha dicho anteriormente que la inamovilidad en los cargos de los que administran jus-

ticia está inspirada en el principio de la responsabilidad que le es exigible, tanto en el orden penal como en el gubernativo, y que sólo ampara a los que se desenvuelven dentro de la órbita de probidad, honorabilidad y competencia.

De acuerdo con el expuesto postulado, las leyes estatuyen los canales legales para hacer efectivas las sanciones que correspondan por los actos que realicen a los funcionarios judiciales y también los procedimientos gubernativos para separarlos de sus cargos y también para corregirlos.

Los magistrados y jueces pueden ser depuestos por causa legalmente probada y sentenciada y suspendidos por acusación intentada conforme a la ley—art. 252—, pudiendo suspenderlo en dicho caso el Consejo de Estado y pasar el expediente al Tribunal Supremo, para que lo juzgue—art. 253—; siendo responsables de toda falta de observancia de las leyes—artículo 254—; produciendo el cohecho, el soborno y la prevaricación acción popular contra los mismos—art. 255—; todos dichos preceptos de la Constitución de España de 1812; normando el artículo 81 de la Carta Política de la Metrópoli, de 1876, que los jueces son responsables personalmente de toda infracción de ley que cometan.

La Ley Fundamental de la República de Cuba de 1901—artículo 88—, dice: “todos los funcionarios del Orden Judicial serán personalmente responsables, en la forma que determinen las leyes, de toda infracción de ley que cometieren”. Esta disposición no fué alterada por las reformas de 1928; la de 1934 reitera dicha norma, y también la Ley Constitucional de 1935.

La vigente Carta Política Estatal cubana de 1940, en su artículo 181, atribuye a la Sala de Gobierno Especial del Tribunal Supremo, integrada por el Presidente del Tribunal y por seis magistrados del mismo, elegidos anualmente entre los Presidentes de Sala y magistrados de dicho Tribunal, el corregir, trasladar y suspender a los funcionarios judiciales que incurran en motivos que den lugar a dichas medidas; y en su artículo 200 preceptúa que no podrán ser suspendidos ni sepa-

rados sino por razón de delito u otra causa grave debidamente acreditada, y siempre con audiencia del inculcado; así como que pueden ser suspendidos en sus funciones en cualquier estado del expediente.

También la Ley Orgánica del Poder Judicial—art. 90—dispone que para la instrucción del expediente será designado juez instructor un funcionario judicial de categoría superior a la del acusado, siempre que sea posible; y que aquél llevará al expediente todas las pruebas de cargo y descargo y lo elevará, una vez terminado, al Tribunal competente.

Las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia de la República de Cuba han sido siempre exigentes con los jueces y magistrados que han lesionado con sus actos la dignidad judicial, y no han sido remisas en cumplir con sus deberes, velando por el decoro de la Administración de Justicia, llegando en multitud de ocasiones a la separación de aquéllos de sus cargos, sin miramientos ni consideraciones de ninguna clase.

El lema de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo fué siempre: no son compañeros los que, no respetándose a sí mismos, menosprecian con sus actos a toda una clase, la de los administradores de justicia, ya que lesionan con ellos, cuando son contrarios a la moral y a las leyes, la dignidad y el prestigio de la Institución.

En otro aspecto, mediante el sistema de informes semestrales establecido por acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, de 9 de enero de 1929, modificado y aclarado distintas veces, los Tribunales superiores están informados periódicamente de la conducta, competencia y laboriosidad de los funcionarios judiciales, así como de su actuación, sin que el Superior tenga que esperar a dicha oportunidad para informar al Supremo cualquier hecho contrario a la moral y las leyes que realice un juez o magistrado, porque, según acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, debe comuni-

carlo, en tal caso, a la misma, tan pronto llegue a su conocimiento.

Es decir, que en el engranaje gubernativo los Tribunales Superiores están informados siempre de la conducta, competencia, actuación y laboriosidad de los funcionarios judiciales de la República.

En el orden penal, en el Título VI del Libro Segundo del Código de Defensa Social, se estatuyen las penas en que incurren los jueces y magistrados que prevariquen y los que se dejen cohechar. Esto aparte de otros delitos que también pueden cometer en el ejercicio de sus funciones y de los cuales conoce la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo.

Dice el artículo 200 de la Constitución vigente: "Cuando en causa criminal un juez, magistrado, fiscal o abogado de oficio fuere procesado, será suspendido inmediatamente en el ejercicio de sus funciones".

En cuanto a la actuación de jueces y magistrados en los procedimientos criminales, civiles, contenciosoadministrativos y sociales, los mismos son corregidos por los Tribunales Superiores cuando conocen en grado de las apelaciones.

Tenemos, pues, que jueces y magistrados son inamovibles, pero que esta garantía tiene por base su buen comportamiento, su inteligencia y su honrría de bien, que cuando delinquen, observan mala conducta o cometen delitos, el derecho a la inamovilidad deja de funcionar y pueden hasta ser separados de sus cargos.

En muchas naciones, casi todas, el principio de la inamovilidad judicial está basado, como en Cuba, en el de la responsabilidad, como garantía para la ciudadanía.

*Comisiones especiales en lo criminal.*—Casi todas las Constituciones que han regido en Cuba se han pronunciado y se pronuncian en contra de la creación de tribunales o comisiones especiales para conocer de hechos de la jurisdicción ordinaria y se oponen a que ninguna persona pueda ser juzgada por los realizados con anterioridad a la existencia de un Tri-



bunal que no existía al momento en que tuvieron lugar, por estimarlo atentatorio a los derechos del hombre y a las garantías de que éste debe estar rodeado.

La Constitución de España de 1812—art. 247—dice: “ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna Comisión, sino por Tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley”; estatuyendo la Ley Fundamental de la Metrópoli, de 1876—art. 16—: “ningún español puede ser procesado ni sentenciado sino por el juez o tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito, y en la forma que éstas prescriban”.

En la primera Constitución de la República de Cuba, la de 1901, que comenzó a regir en 20 de mayo de 1902—art. 86—, se consignó: “no se podrán crear en ningún caso, ni bajo ninguna denominación, Comisiones judiciales ni Tribunales extraordinarios”. La reforma de dicho Texto Constitucional por la Asamblea Constituyente de 1928, no alteró lo antes expuesto.

La Ley Constitucional de 1934—art. 82—sentó el principio de que “no se podrán crear en ningún caso, ni bajo ninguna denominación, comisiones judiciales ni tribunales extraordinarios”. Esta norma fué reiterada en la Ley Constitucional de 1935—art. 87—.

La Carta Política vigente del Estado Cubano—art. 97—norma: “en ningún caso podrán crearse tribunales, comisiones u organismos a los que se conceda competencia especial para conocer de hechos, juicios, causas, expedientes, cuestiones o negocios de las jurisdicciones atribuídas a los tribunales ordinarios”.

Es cuestión que siempre ha preocupado a los constituyentistas la cuestión relativa a que no sea sometido ningún individuo a la competencia de un Tribunal que no exista al cometer éste el acto delictuoso que se le imputa. Ello equivale a una garantía para sociedad, la que rechaza la creación de comisio-

nes especiales para conocer de hechos atribuidos al Poder Judicial.

Muchas Naciones han consignado desde antaño esta prohibición en sus Cartas Fundamentales.

*Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales* (1).— La Superley de 1940, en su artículo 172, estatuye: “El Tribunal Supremo de Justicia se compondrá de las Salas que la Ley determine”; “una de estas Salas constituirá el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales”. Complementando la norma la Ley número 7, de 31 de mayo de 1949, publicada en la *Gaceta Oficial* del día 7 de junio, crea dicho Tribunal.

La jerarquía del nuevo Tribunal, dentro de la órbita en que se desenvuelve, es de tanta trascendencia, que sus resoluciones son inapelables, que anula los actos, acuerdos y leyes de todos los Poderes del Estado, aun de aquel de quien forma parte, del Poder Judicial. Obliga inclusive a dichos Poderes a dictar resoluciones derogatorias de sus propias disposiciones—párrafo 8 del art. 194—.

El Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, cuando actúa como guardián de las normas y principios desarrollados por la Carta Política Estatal, tiene el carácter de organismo de derecho público, por ser el instrumento de “control jurisdiccional”. En nuestra Constitución los órganos en que se organiza el Estado tienen que desenvolverse dentro de la órbita que les está señalada especialmente en la misma a cada uno, así como las autoridades. Por esto, cuando cualquiera de los expuestos traspasa sus atribuciones por medio de leyes, decretos-leyes, acuerdos-leyes, decretos, reglamentos, actos o disposiciones, al ser requerido, entra a funcionar “el control constitucional”.

En nuestra Nación, por imperio del artículo 2.º de la Constitución de 1940, la soberanía reside en el pueblo y de éste

---

(1) *Ley del Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales*, por el doctor Andrés M.º Lazoano y Mazón, un tomo, 443 páginas, La Habana, 1949.

dimanan todos los poderes públicos. Es decir, que ninguno de estos últimos es absolutamente soberano.

Por otra parte, la defensa de la Carta Magna Cubana es función de carácter jurídico político y tiene por objeto mantener las normas implantadas por el pueblo en la misma, como consecuencia del libre juego de los poderes dentro del sistema democrático que nos rige. Por eso, el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales es el mantenedor de la integridad y supremacía del orden legal constitucional y mediante esta función ampara al mecanismo funcional del Gobierno en que se ha organizado la Nación como Estado independiente y soberano, constituida en República unitaria y democrática para el disfrute de la libertad política, la justicia social, el bienestar individual y colectivo y la solidaridad humana.

Tenemos, pues, que la soberanía la ejerce el pueblo, conforme a nuestro Código Político Estatal, mediante los órganos que éste establece y de acuerdo con las atribuciones a cada uno fijadas.

Cuando cualquiera de los poderes u organismos van más allá de la esfera de acción que les está señalada, invadiendo funciones asignadas a otros o lesionando garantías, el controlador constitucional tiene que restablecer, al ser requerido, las normas o principios violados o infringidos, manteniendo así la preeminencia de la Constitución como base de la convivencia jurídica de la comunidad.

El Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, referido en el artículo 172 de su actual Constitución de 1940 y creado por la Ley número 7, de 31 de mayo de 1949, tiene como principal función la de guardián de las normas implantadas por el pueblo en su instrumento político escrito, conforme lo ordena el artículo 182, con las facultades que le están encomendadas en el artículo 194, ambos de la Constitución, que son trascendentales, como son las de no poder aplicarse, en ningún caso ni forma, una ley, decreto-ley, decreto, reglamento, orden, disposición o medida que haya sido declarada in-

constitucional, bajo pena de inhabilitación para el desempeño de cargo público, y la de que la sentencia en que se declare la misma obliga al organismo, autoridad o funcionario que haya dictado la disposición anulada a derogarla inmediatamente. En todo caso, la disposición legislativa o reglamentaria o medida gubernativa declarada inconstitucional se considerará nula y sin valor ni efecto desde el día de la publicación en los estrados del Tribunal.

Tal es la atribución que se le ha conferido al Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales de defender la Constitución que inclusive en el artículo 127 bis, incisos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se le da competencia para conocer de los recursos de inconstitucionalidad contra las sentencias que dicte el Senado constituido en Tribunal de Justicia para juzgar al Presidente de la República, a los Ministros de Gobierno y a los Gobernadores provinciales; de iguales recursos contra las sentencias que dicte el Gran Jurado cuando juzgue al Presidente, Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Supremo, y también de los recursos de inconstitucionalidad contra las resoluciones, acuerdos, disposiciones, autos o sentencias que dicten el Pleno del Tribunal Supremo, Sala de Gobierno Ordinaria, Sala de Gobierno Especial, creada por el artículo 181 de la Constitución; Sala de lo Civil, Sala de lo Criminal y Sala de lo Contencioso-administrativo y Leyes especiales del Tribunal Supremo.

Es decir, que el "control jurisdiccional y político" del Tribunal controlador comprende inclusive los actos judiciales del Poder de que forma parte. Atribución más omnímoda no tiene poder alguno distinto en nuestra Nación. Anular los actos del Pleno del Tribunal Supremo, del cual forman parte en minoría sus miembros. Es trascendental la misión del nuevo órgano.

La custodia del Código Político del Estado coloca al Tribunal de Garantías, al cumplir su difícil misión, en condiciones de enfrentarse con todos los Poderes del Estado. Ello es la consecuencia de la defensa del orden jurídico constitucional.

El "mecanismo de control" no se mueve de oficio. Tiene que ser puesto en movimiento a requerimiento de parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 183 de la Constitución, y se persigue el predominio de las normas y principios desarrollados en la Ley Suprema, como orden jurídico creado por la voluntad del pueblo, que es soberano y como instrumento de orden público y de interés social.

El Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales es el máximo organismo a quien le está encomendada la protección de la Carta Política de Cuba y el llamado a imponer la legalidad constitucional a cualquier poder que viole o infrinja las normas de ésta; pero esto no lo coloca en la condición de un Superpoder y sí en el de una Sala de uno de los tres Poderes del Estado, el Judicial, del que forma parte. Vamos a estudiar sus atribuciones:

Es Tribunal de control constitucional;

Es Tribunal de lo Social;

Es Tribunal de Consultas;

Es Tribunal de Casación;

Es Tribunal de Apelación; y

Es Tribunal de Sanción Político-Correctiva.

Razones: resuelve inconstitucionalidades; apelaciones en materia de derecho electoral, social u obrero; resuelve consultas de jueces y magistrados en materia constitucional; como Tribunal de derecho le están sometidos los recursos de casación en los casos que procedan, y separa a los miembros del Tribunal de Cuentas.

Enmarcado como está el nuevo Tribunal dentro del Código político del Estado cubano, con especificación de sus funciones, su desenvolvimiento dentro de ellas lo constituyen en celoso vigilante de sus normas. Sus funciones se desenvuelven dentro del Poder Judicial.

El Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, referido en la Constitución de la República de España, tiene carácter político, no judicial.

*Tribunal Superior Electoral.*—La vigente Carta Política de 1940 dedica la Sección IV de su Título XIV a este Organismo, el que está formado, según su artículo 184, por tres magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y dos de la Audiencia de La Habana, nombrado por un período de cuatro años, y por los plenos de sus respectivos tribunales, correspondiéndole la presidencia al más antiguo de los tres magistrados del Tribunal Supremo, debiendo nombrarse a cada miembro dos suplentes por el mismo Tribunal de donde procedan.

Como se advierte, el Tribunal Superior Electoral está comprendido en el Título del Poder Judicial. Ninguna de las Constituciones acordadas por Asambleas Constituyentes de Cuba lo comprendieron anteriormente en dicho Poder.

A juicio nuestro, dicho Tribunal Electoral debió figurar en Título distinto al Poder Judicial, o sea en uno dedicado a dicha materia; aunque los funcionarios judiciales pudieran formar parte del mismo, como dice la Superley cubana, si no hay otro remedio; pero lo mejor sería que, respondiendo al sentido del artículo 187, se creara la carrera administrativa, también de los funcionarios electorales, pues la de los empleados de dicha clase ya lo fué por el Código Electoral que nos rige. Los funcionarios judiciales no debían tener intervención en los problemas electorales, para que pudieran dedicarse por entero a su augusta misión de dar a cada uno lo que es suyo. El trasiego de jueces y magistrados en períodos de elecciones ocasiona verdaderos perjuicios a la administración de justicia: los jueces se ausentan de sus Juzgados por largos períodos para dedicarse a sus labores electorales. Esto, aparte que ello contribuiría también al alejamiento de las funciones dichas, de las estrictamente judiciales.

Además, contribuiría la creación de la carrera de funcionarios electorales el darle empleos a muchos abogados que hoy no los tienen, y a su especialización electoral.

*El Ministerio Fiscal.*—La Sección Quinta del Título XIV del Poder Judicial, está consagrada a dicho Ministerio, y le

dedica sus artículos del 188 al 191. La de 1901 no hacía alusión al mismo; sí la Ley Constitucional de 1934, en su Título XII. La Carta Política de 1935 no lo menciona.

La mayor importancia la ha dado al Ministerio Fiscal la Carta Magna de 1940, y comprende al mismo en el Poder Judicial, declarando en su artículo 188 que representa al pueblo ante la Administración de Justicia, atribuyéndole como finalidad primordial vigilar el cumplimiento de la Constitución y la Ley, no debiendo obediencia más que a ésta—art. 170—, porque son independientes en el ejercicio de sus funciones; y norma—art. 188—que son inamovibles, con excepción del Fiscal del Tribunal Supremo, que es nombrado y removido libremente por el Presidente de la República; que su ingreso en la carrera Fiscal lo es por oposición, y sus ascensos y traslados, suspensiones, correcciones, licencias y aceptación de sus permutas se harán de acuerdo con lo que disponga la Ley. Es decir, que nuestra Carta Política Estatal ha normado lo necesario para que el Ministerio Fiscal sea un Cuerpo independiente de los otros dos Poderes del Estado, con armónicas funciones a las de los Magistrados y Jueces, en bien de la Justicia.

Las Leyes orgánicas del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial confieren otras facultades al Ministerio Público; la primera—artículo 101—se contrae a que la persecución de actos definidos y penados por las leyes estará a cargo de los respectivos fiscales y que no necesitan autorización especial para entender en aquellos asuntos en que por disposición expresa de la ley les incumba intervenir; y por la segunda se les atribuye vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, ordenanzas y disposiciones de carácter obligatorio que se refieran a la Administración de Justicia y reclamar su observancia; sostener la competencia de los tribunales, defender sus atribuciones de toda invasión, promoviendo recursos por abuso de jurisdicción; interponer su oficio en los pleitos que versen sobre el estado civil de las personas; representar y defender

a los menores, incapacitados, ausentes, impedidos, para administrar sus bienes, hasta que se les provea de tutores; promover la formación de causas criminales, excepto los delitos privados: personarse en los procedimientos correccionales; asistir a las vistas de los asuntos en que sean partes; promover correcciones disciplinarias; velar el cumplimiento de las sentencias; tienen el derecho de visitar los establecimientos penales; poner en conocimiento del Tribunal Supremo los abusos e irregularidades que notaren en los tribunales; pedir las causas y negocios terminados, para ejercer su vigilancia y promover la corrección de los abusos; requerir el auxilio de las autoridades de cualquiera clase que sean, para el desempeño de su Ministerio, y cumplir las demás obligaciones que les vienen impuestas por las leyes.

El artículo 101 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo preceptuaba que el hoy Ministro de Justicia, por sí o por medio del Ministerio Fiscal, representaba al Estado ante los Tribunales en todos los asuntos civiles, criminales y contencioso-administrativos. En la Ley de 17 de diciembre de 1937 se le atribuyó representar con sujeción a las leyes al Estado y a la Administración en las cuestiones en que sean partes, ya demandante, ya demandada, siempre que no tengan relación con derechos y acciones del Estado, sobre bienes inmuebles o derechos reales; y confirió al Negociado de Asuntos Judiciales del Ministerio de Hacienda la representación del Estado ante Jueces y Tribunales en los juicios civiles sobre bienes inmuebles o derechos reales. La vigente Constitución—artículo 191—norma que cuando el Gobierno litigue o deba personarse en algún procedimiento lo hará por medio de abogados del Estado, los cuales formarán un Cuerpo cuyas organizaciones y funciones regulará la Ley.

¿Cuando se promulgue la Ley Orgánica del Poder Judicial, complementaria de la Constitución, quedará regulada la Carrera Fiscal; y del conjunto de ambas leyes, la Fundamental de la Nación y la Orgánica, quedará más cimentado el pres-



tigio de que goza hoy el Cuerpo de Fiscales de la República, por la dedicación a la Ciencia del Derecho de sus componentes y porque su independencia plena cristalizará en bien de la Justicia.

*Del Consejo Superior de Defensa Social.*—Este Organismo fué creado por Ley de 4 de abril de 1936, complementaria del Código de Defensa Social, que sustituyó al Código Penal español de 1870; tiene carácter técnico, está adscrito al Ministerio de Gobernación con funciones propias respecto a la administración y alta dirección de todos los establecimientos penales colocados bajo su jurisdicción, así como los de otro orden. Le corresponde la distribución, traslado, custodia, vigilancia y tratamiento de toda persona que fuere detenida o privada de libertad por orden de los Tribunales ordinarios de la República, desde el momento en que tuviere ingreso en cualquier establecimiento a su cargo.

El Consejo está compuesto de un Profesor Titular de Derecho Penal, el de Antropología de la Universidad, el de Medicina Legal, el de Psiquiatría y el de Paidología, todos de la propia Universidad; un funcionario del Ministerio Fiscal; uno del Poder Judicial; el Director del Laboratorio Central de Antropología Penitenciaria y el Inspector general de Prisiones. También formarán parte del Consejo en calidad de miembros honorarios: un representante de la Academia de Ciencias; uno de la Sociedad Económica de Amigos del País; uno del Colegio de Abogados de La Habana; el Director de Beneficencia del Ministerio de Salubridad y Asistencia Social; un representante de la Asociación Cívica de Beneficencia; uno de la Cruz Roja Penitenciaria; uno del Lyceum Femenino de La Habana; uno de la Asociación de Damas Isabelinas, y uno de la Liga de Protección Penal.

La Constitución de 1940 dedica su Sección Sexta del Título XIV, bajo el epígrafe del Poder Judicial, a dicho Consejo Superior, y dice en su artículo 192 que estará encargado de la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que im-

pliquen la privación o la limitación de la libertad individual, así como de la organización, dirección y administración de todos los establecimientos o instituciones que se requieran para la más eficaz prevención y represión de la criminalidad; y que gozará de autonomía para el ejercicio de sus funciones técnicas y administrativas; tendrá también a su cargo la concesión y revocación de la libertad condicional, de acuerdo con la Ley.

Ninguna de las Constituciones que rigieron en Cuba con anterioridad a la de 1940 hacían referencia a este Organismo, cuya existencia, como se ha dicho, es nueva en nuestra República.

*Tribunales para menores de edad.*—El artículo 193 de la Superley vigente crea estos Tribunales y deja a la Ley su regulación, organización y funcionamiento.

Todavía no funcionan los tribunales de menores en la República.

*Carrera de Secretarios y auxiliares de la Administración de Justicia.*—Estos cargos se cubrirán en turnos alternativos de traslados y ascensos por antigüedad y méritos, determinados estos últimos por concurso-oposición, en la forma que fije la Ley y de acuerdo con el escalafón que confeccionará y publicará la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia.

En vigor la Constitución que nos rige, la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo comenzó a cumplir en parte el precepto del artículo 201 de la misma; pero posteriormente dispuso que los nombramientos continuaran haciéndose en la forma dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial, hasta tanto el Congreso legisle lo pertinente a la Carrera de dichos Auxiliares. En el Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por la Cámara de Representantes se regula la norma expuesta y está pendiente de aprobación en el Senado de la República.

Mayor relieve no tiene el Poder Judicial en ninguna otra Constitución.